



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0168

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 12 de Abril de 2016

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE

San Francisco de Campeche, Campeche, a veintiséis de enero del dos mil dieciséis. **Vistos.-** Para resolver la instancia de los **CC. ALFREDO ZAVALA AGUILAR Y ANASOL BALAN PEREZ** en su carácter de **CONCESIONARIO Y BENEFICIARIA** del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de libre, comparecen ante el **Ciudadano LICENCIADO CANDELARIO SALOMÓN CRUZ** Director General del Instituto Estatal de Transporte **para notificar** su incapacidad física en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil once, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el día veinticinco de noviembre del año dos mil once, fueron SUSTITUIDOS LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN AL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE SIMILARES Y CONEXOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, a favor del **C. ALFREDO ZAVALA AGUILAR**, en su calidad de socio titular de dicha persona moral concesionario para explotar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de libre, y

SEGUNDO: El Director General del Instituto Estatal de Transporte del Estado, mediante oficio número IET/SN525/2011, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil once, notificó al **C. ALFREDO ZAVALA AGUILAR**, el Acuerdo referido en el resultando primero del presente documento.

TERCERO: Mediante escrito presentado por el **C. ALFREDO ZAVALA AGUILAR**, en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el día veintiséis de noviembre del año dos mil quince, y en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de libre, designa como beneficiaria a la **C. ANASOL BALAN PEREZ**.

CUARTO: Por escrito de la **C. ANASOL BALAN PEREZ**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el día veintiséis de noviembre del año dos mil quince, comparece e informa la incapacidad física para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de libre, del **C. ALFREDO ZAVALA AGUILAR**, la cual acreditan adjuntando constancia medica correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el **C. ALFREDO ZAVALA AGUILAR**, ha cumplido en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor de la **C. ANASOL BALAN PEREZ**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Se le otorga a la **C. ANASOL BALAN PEREZ**, un término de 90 días hábiles para que de cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131 y demás aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25, 26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables

en vigor, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del **C. ALFREDO ZAVALA AGUILAR**, para prestar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de libre, en el Municipio de Ciudad del Carmen, del Estado de Campeche, a favor de la **C. ANASOL BALAN PEREZ**, quien fue designada como beneficiaria de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil once y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, el día veinticinco de noviembre del año dos mil once, para que explotara el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de libre, en el Municipio de Carmen, del Estado de Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEXTO: Procédase a la cancelación de tarjetón de conductor certificado y la licencia de chofer de transporte público a favor del **C. ALFREDO ZAVALA AGUILAR**.

SEPTIMO: Notifíquese a los **CC. ALFREDO ZAVALA AGUILAR** y **ANASOL BALAN PEREZ**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

OCTAVO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE.- **LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE TRANSPORTE.-**
RÚBRICA.



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE

San Francisco de Campeche, Campeche, a veintiséis de enero del dos mil dieciséis. **Vistos.-** Para resolver la instancia de los **CC. HILDA MARIA RAMOS MATIAS Y LUCIO ALBERTO SANCHEZ DIAZ** en su carácter de **CONCESIONARIA Y BENEFICIARIO** del servicio público de transporte de pasajeros tipo alquiler o taxi, en la modalidad de libre, comparecen ante el **Ciudadano LICENCIADO CANDELARIO SALOMÓN CRUZ** Director General del Instituto Estatal de Transporte **para notificar** su incapacidad física en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.-

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, fecha veintidós de enero del año dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el día treinta y uno de enero del año dos mil trece, fueron SUSTITUIDOS LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN AL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE SIMILARES Y CONEXOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, a favor de la **C. HILDA MARIA RAMOS MATIAS**, en su calidad de socia titular de dicha persona moral concesionada para explotar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de libre, y

SEGUNDO: El Director General del Instituto Estatal de Transporte del Estado, mediante oficio número IET/SN040/2013, de fecha uno de febrero del año dos mil trece, notificó a la **C. HILDA MARIA RAMOS MATIAS**, el Acuerdo referido en el resultando

primero del presente documento.

TERCERO: Mediante escrito de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil quince, presentado por la **C. HILDA MARIA RAMOS MATIAS**, en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el día dos de diciembre del dos mil quince, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de libre, designa como beneficiario al **C. LUCIO ALBERTO SANCHEZ DIAZ**.

CUARTO: Por escrito de fecha veinticinco de noviembre del dos mil quince, recibido en este Instituto Estatal del Transporte, el día dos de diciembre del dos mil quince, comparece el **C. LUCIO ALBERTO SANCHEZ DIAZ**, para informar la incapacidad física para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de libre, de la **C. HILDA MARIA RAMOS MATIAS**, la cual acreditan adjuntando constancia medica correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que la **C. HILDA MARIA RAMOS MATIAS**, ha cumplido en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor del **C. LUCIO ALBERTO SANCHEZ DIAZ**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Se le otorga al **C. LUCIO ALBERTO SANCHEZ DIAZ**, un término de 90 días hábiles para que de cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130,131 y demás aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25,26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor de la **C. HILDA MARIA RAMOS MATIAS**, para prestar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de libre, en el Municipio de Ciudad del Carmen, del Estado de Campeche, a favor del **C. LUCIO ALBERTO SANCHEZ DIAZ**, quien fue designado como beneficiario de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha veintidós de enero del año dos mil trece y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, el día treinta y uno de enero del año dos mil trece, para que explotara el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de libre, en el Municipio de Carmen, del Estado de Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEXTO: Procédase a la cancelación de tarjetón de conductor certificado y la licencia de chofer de transporte público a favor de la **C. HILDA MARIA RAMOS MATIAS**.

SEPTIMO: Notifíquese a los **CC. HILDA MARIA RAMOS MATIAS y LUCIO ALBERTO SANCHEZ DIAZ**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

OCTAVO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE.- **LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE TRANSPORTE.-**
RÚBRICA.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.**C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN.**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **142/QR-019/2015** y su acumulado **126/QR-021/2015** iniciado por los menores de edad **Q1¹** y **Q2²** en agravio propio.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

De lo narrado por los quejosos que elementos de la Policía Estatal Preventiva los detuvieron sin causa legal, la autoridad responsable señaló en su informe respectivo que en recorrido de vigilancia el día 24 de enero de 2015 alrededor de las 14:50 horas, una persona de sexo masculino les indicó que en el interior de la cancha de fútbol de la colonia Belisario Domínguez se encontraban algunas personas fumando marihuana, por lo que se constituyeron a ese sitio observando a cuatro personas de sexo masculino, uno de ellos tenía un cigarro prendido en la boca quien al percatarse de su presencia tiró el cigarrillo al piso apagándolo con su pie derecho, siendo el caso que al levantarlo percibieron un fuerte olor similar al de la marihuana, por lo que le solicitaron a otro de los sujetos vaciara el contenido de las bolsas de su pantalón percatándose que tenía un cigarro a la mitad que desprendía el olor característico a la marihuana, motivo por lo que ambos sujetos fueron asegurados y puestos a disposición del Juez Calificador por la comisión de la falta administrativa consistente en Consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de vehículos automotores o lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en los Código Penales de conformidad con el artículo 5 fracción II del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

Mientras que en el informe rendido por el Juez Calificador, indicó que los citados quejosos fueron puestos a su disposición el día 24 de enero de 2015 a las 15:39 y 15:42 horas respectivamente, por elementos de la Policía Estatal Preventiva por la comisión de la falta administrativa establecida en el artículo 5 fracción II del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen consistente en consumir estupefacientes en lugares públicos (marihuana) permaneciendo en el Centro de Detención Administrativa adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen.

Ante el señalamiento de los menores de edad Q1 y Q2 que trabajadores del lavadero de autos ubicado frente al sitio de su detención observaron los hechos denunciados, el día 10 de septiembre de 2015 personal de este Organismo acudió al lavadero de autos "El divino niño" de la colonia Belisario Domínguez, recabando la declaración de T2, quien manifestó que alrededor de las 15:00 horas del día 24 de enero de 2015 observó el arribo de una camioneta de la Policía Estatal Preventiva a un costado de la cancha de fútbol rápido que descendieron 3 elementos y se dirigieron a las gradas donde se encontraban los hoy quejosos, agregando haber observado con claridad que un elemento le pegó una cachetada a Q2 y posteriormente fueron abordados a una unidad oficial añadiendo también que al percatarse que los citados quejosos llevaban consigo unas bicicletas acudió a la cancha y las resguardó en el lavadero de autos.

Ahora bien apreciamos del caudal probatorio los certificados médicos practicados a los menores de edad Q1 y Q2 a su ingreso al Centro de Detención Administrativa adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen, por el médico dependiente de esa Dirección quien no señaló haber encontrado ninguna sintomatología por consumo de estupefacientes por medio de equipo médico o por clínica o algún otro nexo causal que robusteciera la versión oficial por lo que al no haberse acreditado fehacientemente el motivo por el cual privaron de la libertad y pusieron a disposición del Juez Calificador a los mencionados Q1 y Q2 se advierte que el acercamiento de los agentes de la Policía Estatal Preventiva carecía de motivación legal en razón de que con los elementos de prueba analizados es posible colegir fundadamente que los citados Q1 y Q2 no desplegaron conducta alguna contraria al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, así como en el Bando Municipal de Carmen que ameritara su detención por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal.

¹ Es quejoso y menor de edad. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

² Es quejoso y menor de edad. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Luego con los elementos de prueba expuestos se colige válidamente que la actuación de la autoridad resultó violatoria a los derechos humanos de los menores aquí quejosos, toda vez que los agentes policiacos por mandato constitucional, solamente pueden privar de la libertad a los particulares en alguno de los siguientes supuestos: a) cuando exista una orden librada por la autoridad competente; b) en caso que exista la flagrancia de un hecho delictivo o la hipótesis de una infracción a los reglamentos gubernativos.

Empero, en la especie no se demostró la existencia de elementos objetivos que justificaran el acto de molestia desplegado en agravio de los menores de edad Q1 y Q2 pues la privación de la libertad no encuadró en ninguno de los supuestos señalados con antelación, por lo tanto no se colman los extremos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que la autoridad no aportó indicios de alguna conducta en flagrancia de hipótesis de infracción administrativa que ameritara la aproximación y posterior detención de los agraviados debido a que supuestamente se les encontró consumiendo marihuana, lo cual no se acreditó en ningún momento con probanza alguna de la existencia de dicha substancia y que esta fuera consumida por los aquí quejosos.

Consecuentemente, con los elementos de prueba agregados al sumario y analizados tanto en lo individual como en su conjunto, los mismos nos permiten afirmar que no encontramos evidencias o indicio alguno en donde se exhiba fehacientemente la conducta desplegada por los menores de edad Q1 y Q2 que encuadre en la falta administrativa de consumir estupefacientes en lugares públicos, lo que nos permite establecer que los CC. Iván Francisco Salas Pech y Juan de Dios Uc Ku, elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Ciudad el Carmen, Campeche, al privar de la libertad a los mencionados Q1 y Q2, incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

En continuación con el estudio del presente caso tenemos que de manera particular el menor de edad Q2 refirió en cuanto a que durante el desarrollo de su detención un elemento de la Policía Estatal Preventiva lo abofeteó, dicha autoridad en el informe rendido a esta Comisión Estatal no se pronunció respecto a dicha acusación, limitándose a adjuntar copias de la tarjeta informativa y copias de los certificados médicos practicados a los presuntos agraviados el día 24 de enero de 2015 a su ingreso al Centro de Detención Administrativa, en los que se observó que ambas personas no presentaban huellas de lesiones físicas recientes.

Aunado a lo anterior se observa que los testimonios rendidos ante personal de este Organismo por el menor de edad Q1 y T1 son totalmente concordantes con la versión del menor de edad Q2 en señalar que un agente de la Policía Estatal Preventiva lo golpeó.

En conclusión a todo lo expuesto este Organismo Estatal determina que se cuentan con elementos de prueba suficientes para acreditar que el menor de edad Q2 fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, no obstante lo anterior en preciso señalar que en la presente recomendación será emitida con carácter institucional de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en virtud de que no se pudo identificar en lo individual cual de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública cometió dicha violación a derechos humanos.

Los menores de edad Q1 y Q2 también se dolieron de que durante el tiempo que permanecieron en el Centro de Detención Administrativa adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen, ahí no les fueron proporcionados ni agua ni alimentos. Al respecto, la autoridad denunciada en el informe rendido ante esta Comisión Estatal suscrito por el licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal únicamente se limitó a informar que a los presuntos agraviados les proporcionaron alimentos y bebidas sin adjuntar ningún documento o constancia que acreditara dicha acción.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, nos remitimos a las demás constancias que obran dentro del expediente de mérito, en el que obra la declaración de T1 de fecha 28 de enero de 2015, rendida ante personal de este Organismo en la que manifestó: "... que el día 25 de enero de 2015 aproximadamente a las 07:00 horas acudí a las instalaciones de la citada Dirección de Seguridad Pública Municipal a efecto de proporcionarles alimentos a Q1 y Q2 que aun permanecían detenidos en dicha dependencia...".

Ante las evidencias con las que se cuenta en el sumario podemos decir que si bien es cierto la autoridad denunciada señaló que los presuntos agraviados recibieron alimentos y bebidas durante su estancia en el Centro de Detención Administrativa perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal sin probar su dicho con alguna constancia o dato de prueba, mientras que por el contrario contamos con la declaración de T1, quien señaló que al visitar a los quejosos el día 25 de enero de 2015 les proporcionó alimentos razón por la cual este Organismo estima que se cuentan con elementos de prueba suficientes para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos** atribuida al Juez Calificador C. licenciado Eduardo Domingo González Cedeño en agravio de los menores de edad Q1 y Q2.

En cuanto a lo señalado por los mencionados quejosos consistente en que les fue impuesta injustificadamente una sanción administrativa consistente el pago de una multa que ascendió a la cantidad de \$1,200.00 MN (son mil doscientos pesos) para recobrar su libertad. Al respecto, el Juez Calificador, licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, en el informe rendido a este Organismo a través del oficio 0076/2015 de fecha 13 de marzo de 2015 señaló que elementos de la Policía Estatal Preventiva a bordo de la unidad PEP-269 pusieron a su disposición a los hoy quejosos por haber cometido la falta administrativa de **consumir estupefacientes en lugares públicos (marihuana)**. Por lo que les explicó que en atención a su minoría de edad no se les aplicaría sanción alguna y que se hablaría a sus tutores legales para que acudieran a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en su búsqueda.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Estatal documentó que los menores de edad Q1 y Q2 ingresaron al Centro de Detención Administrativa el día 24 de enero de 2015 a las 15:39 y 15:42 horas respectivamente y que por su parte el Juez Calificador al momento de haberles sido puesto a disposición se entrevistó con ellos para solicitarles información de sus padres, tutor o algún familiar para que acudieran en su búsqueda, situación que no ocurrió de manera inmediata debido a que uno de los menores (Q2) en un primero momento se negó a proporcionar datos para su entrega por temor a represión de sus padres, ofreciendo dicha información posteriormente, mientras que en lo que respecta a Q1 brindó un número de teléfono, sin embargo no se obtuvo respuesta favorable de parte de sus tutores legales, por lo que permanecieron en ese Centro de Detención Administrativa por un espacio de 19:00 horas.

En este punto cobra importancia el contenido de las valoraciones médicas practicadas a los citados inconformes a su ingreso al Centro de Detención Administrativa adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen, en el que no se observa que el médico adscrito a dicho Centro, a través de medios científicos o por clínica señalara algún síntoma en los presuntos agraviados que permitiera acreditar que estuvieran bajo los influjos de estupefacientes, siendo el motivo por el cual fueron puestos a disposición del Juez Calificador y posteriormente sancionados administrativamente.

Ante lo cual, el licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, en su carácter de Juez Calificador debió en primer lugar de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Federal, toda vez que no existió constancia alguna de que los menores de edad hayan sido informados sobre sus derechos y garantías, entre ellos, el supuesto esencial de comunicarse con algún familiar; toda vez que le correspondía a dicho servidor público propiciar certeza jurídica frente al acto de molestia impulsado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, por lo que debió definir la situación jurídica de los menores de edad Q1 y Q2 en el menor tiempo posible, es decir, debió realizar los mecanismos a su alcance para lograr dar aviso inmediato a sus familiares, revisar o analizar si los hechos se daban como lo manifestaban los agentes y no por el contrario retenerlo hasta que aparecieran los padres, quedando claro que la actuación del Juez Calificador distó de ser garante de los principios de derechos que le correspondían proteger y defender durante la aplicación administrativa o respecto a la función que realiza misma que va encaminada a la impartición de justicia municipal con el debido procedimiento legal en ámbitos administrativos.

Asimismo, como ya se comentó, dicha autoridad no reunió los elementos necesarios para establecer si existió la supuesta infracción por la que se remitió a los menores de edad Q1 y Q2 consistente en Consumir estupefacientes en lugares públicos, de conformidad con el artículo 5 fracción II del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, ya que le correspondía allegarse de los antecedentes del asunto y, como versado en la materia, debió abstenerse de proseguir con la continuidad de la injustificada detención, que era contraria a lo dispuesto a la nómina jurídica global, concordante por el bando municipal al afectar gravemente la libertad, seguridad jurídica y legalidad de los hoy quejosos.

Adicionalmente y a pesar de que en el informe rendido por la autoridad manifestó no haberle impuesto una sanción administrativa a Q1 y Q2 este Organismo cuenta con copia (aportada por los quejosos) del recibo provisional número 14793 de fecha 25 de enero de 2015, presentado a este Organismo por los presuntos agraviados, en el que se observa el pago de una multa por la cantidad de \$1,200.00 MN (son mil doscientos pesos) lo cual sin mayor abundamiento nos permite acreditar per se la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, atribuida al licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, en agravio de los menores de edad Q1 y Q2.

En lo tocante a lo expresado por los quejosos de que permanecieron arrestados en el Centro de Detención Administrativa adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen desde las 15 horas del día 24 de enero de 2015 hasta aproximadamente a las 10:00 horas día 25 de ese mismo mes y año y además tuvieron que cubrir una multa que ascendió a la cantidad de \$1,200.00 MN (son mil doscientos pesos) para que recobraran su libertad. Al respecto y como ha quedado debidamente expuesto el Juez Calificador, licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, en el informe rendido a este Organismo a través del oficio 0076/2015 de fecha 13 de marzo de 2015 señaló que los menores de edad Q1 y Q2 permanecieron por un espacio aproximado de 19 horas en el Centro de Detención Administrativa adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, mientras que la parte quejosa presentó ante este Organismo el recibo provisional número 14793 de fecha 25 de enero de 2015, en el que se observa que un Juez Calificador (no se observa nombre del servidor público) realizó el cobro de una

multa por la cantidad de \$1,200.00 MN (son mil doscientos pesos) a los menores de edad Q1 y Q2 por la comisión de la falta administrativa consistente en consumir estupefacientes en lugares públicos.

Ahora bien, como ya se comentó anteriormente no solo dicha autoridad no reunió los elementos necesarios para establecer si existió la supuesta infracción por la que se remitió a los menores de edad Q1 y Q2 consistente en Consumir estupefacientes en lugares públicos, de conformidad con el artículo 5 fracción II del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, ya que le correspondía allegarse de los antecedentes del asunto y, como versado en la materia, debió abstenerse de proseguir con la continuidad de la injustificada detención, que era contraria a lo dispuesto a la nómina jurídica global, concordante por el bando municipal al afectar gravemente la libertad, seguridad jurídica y legalidad de los hoy agraviados sino que además de no deber imponer ninguna sanción por ser menores de edad, privados de su libertad por más de 19 horas sino que también les cobraron multa.

Por lo que contamos con suficientes pruebas para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa** en agravio de los menores de edad Q1 y Q2. No obstante lo anterior en preciso señalar que la presente recomendación será emitida con carácter institucional de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en virtud de que no se pudo identificar que servidor público adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen cometió dicha violación a derechos humanos.

Respecto al dicho particular del menor de edad Q2 de que ni a su ingreso y egreso del Centro de Detención Administrativa adscrita al H. Ayuntamiento de Carmen fue valorado médicamente.

Con referencia a lo anterior, la autoridad denunciada adjuntó a su informe las valoraciones médicas practicadas a los menores de edad Q1 y Q2 a su ingreso a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de fecha 24 de enero de 2015, sin embargo, no nos remitió las valoraciones médicas elaboradas al egreso de los citados quejosos del Centro de Detención Administrativa.

En ese sentido resulta importante señalar que la falta de valoración médica aludida no solamente se trata de un agravio para los detenidos en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, en casos como el que nos ocupa, merma la posibilidad de poder considerar que la persona que fue privada de su libertad no fue objeto de malos tratos por parte de los servidores públicos que lo tuvieron bajo su custodia; de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deben ser certificadas médicamente **tanto a su ingreso como a su egreso** de las instalaciones de donde estuvieran privadas de su libertad.

De lo antes expuesto podemos colegir que al no haberle practicado la valoración médica a los menores de edad Q1 y Q2 a su salida del Centro de Detención Administrativa, esta Comisión determina que existen elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, en agravio de los menores de edad Q1 y Q2 atribuida al Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Continuando con nuestro análisis y con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, es oportuno señalar los elementos que conforman la denotación de la violación a derechos humanos denominada **Retención Ilegal**.

Ahora bien, en atención a los párrafos que anteceden en los que se comprobó a través del dicho de los menores de edad Q1 y Q2 igualmente del propio informe rendido por el Juez Calificador licenciado Eduardo Domingo González Cedeño que los presuntos agraviados permanecieron indebidamente aproximadamente 19:00 horas en el Centro de Detención Administrativa adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, sin que el Juez Calificador realizara las acciones correspondientes en atención a su minoría de edad, es decir, no se entregó los menores de edad a sus familiares o tutores legales o en su defecto no se dio vista a la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia adscrita al organismo de Desarrollo Integral de la Familia de Carmen.

Por lo que este Organismo cuenta con elementos suficientes para acreditar violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal** atribuida al Juez Calificador licenciado Eduardo Domingo González Cedeño en agravio de los menores de edad Q1 y Q2.

En otro aspecto resulta oportuno señalar que con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, es oportuno señalar al analizar la copia del recibo provisional número 14793 de fecha 25 de enero de 2015, presentado a este Organismo por los presuntos agraviados, en el que se hace constar el pago de una multa por la cantidad de \$1,200.00 MN (son mil doscientos pesos) sanción impuesta por cometer una falta administrativa al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el municipio de Carmen consistente Consumo de Sustancias, dicha documental

carece de fundamentación y motivación legal, por lo que podría constituir la violación a derechos humanos denominada **Falta de Fundamentación o Motivación Legal**.

Con base a lo anterior, y al no dotar de legitimación el recibo provisional número 14793 a través del cual un Juez Calificador (no se observa nombre del servidor público) que realizó el cobro de una multa por la cantidad de \$1,200.00 MN (son mil doscientos pesos) a los menores de edad Q1 y Q2 para recobrar su libertad, en dicha documental no se estableció la conducta desplegada por los citados inconformes ni se hizo alusión al o los artículos del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el municipio de Carmen infringidos, lo cual transgrede lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicable, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En ese sentido, es evidente que en el citado documento se omitió exponer debidamente la disposición jurídica aplicable al caso particular, es decir, el fundamento legal que motivó la detención de los quejosos y en su caso devino en la imposición de sanciones administrativas; lo cual vulnera lo estipulado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que dispone que los actos de molestia deben constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, **entendiéndose como fundamentación el deber de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la obligación de expresar las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado.**

Es por ello que la motivación y fundamentación del acto de autoridad lo que intenta evitar es la arbitrariedad de actos efectuados por las autoridades, al exigir que los mismos se emitan solamente cuando cuenten con el respaldo legal para hacerlo y se haya producido algún motivo para dictarlos, razón por la cual estos requisitos deben de hacerse constar en el escrito en el que se asiente el acto de autoridad, lo que no sucedió al momento de expedirse el recibo a la parte agraviada, ya que se obvió fundamentar y motivar correctamente el concepto por el cual los menores de edad Q1 y Q2 tuvieron que cubrir la multa. Por lo que este Organismo cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Fundamentación o Motivación Legal** en agravio de los menores de edad Q1 y Q2, no obstante lo anterior en preciso señalar que en la presente recomendación será emitida con carácter institucional de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en virtud de que no se pudo identificar que servidor público adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen cometió dicha violación a derechos humanos.

En atención a lo dispuesto en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y en atención a los párrafos que anteceden en los que se ha acreditado que los quejosos menores de edad fueron objetos de las violaciones a derechos humanos consistentes en Detención Arbitraria, Imposición Indevida de Sanción Administrativa, Doble Imposición de Sanción Administrativa, Tratos Indignos, Omisión de Valoración Médica, Retención Ilegal y Falta de Fundamentación y Motivación Legal dichas voces constituyen también la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones a los Derechos del Niño**, es por ello, que en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad, se concluye que al haberse acreditado que los CC. Iván Francisco Salas Pech y Juan de Dios Uc Ku, elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como el licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal violentaron los derechos humanos consistentes en Detención Arbitraria, Imposición Indevida de Sanción Administrativa, Doble Imposición de Sanción Administrativa, Tratos Indignos, Omisión de Valoración Médica a persona Privada de su Libertad, Retención Ilegal y Falta de Fundamentación y Motivación Legal en agravio de los menores de edad Q1 y Q2 incurrieron en la comisión de hechos violatorios de derechos humanos, consistente en Violación a los Derechos del Niño en agravio de los referidos Q1 y Q2.

V.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en: **Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas**, la primera de ellas atribuida a los CC. Iván Francisco Salas Pech y Juan de Dios Uc Ku, elementos de la Policía Estatal Preventiva, mientras que la segunda es emitida de manera institucional en contra de la Secretaría de Seguridad Pública en agravio de los menores de edad Q1 y Q2.

Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa, Tratos Indignos, Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad, Retención Ilegal, Falta de Fundamentación y Motivación Legal y Violaciones a los Derechos del Niño** en agravio de los menores de edad Q1 y Q2 por parte del C. licenciado Eduardo Domingo González Cedeño, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en **Doble Imposición de Sanción Administrativa y Falta de Fundamentación y Motivación Legal** en agravio de los menores de edad Q1 y Q2, emitida de manera institucional al H. Ayuntamiento de Carmen

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de Víctima Directas³ de Violaciones a Derechos Humanos a los menores de edad Q1 y Q2. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 29 de febrero de 2016, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos narrados por los menores quejosos y que este Organismo Estatal Autónomo cuenta con la anuencia de los quejosos, con el objeto de lograr una reparación integral⁴ se formulan las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, como medida de satisfacción, se solicita:

A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos calificadas como Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas.

Se instruya a quien corresponda a fin de que se coadyuve en la integración de la constancia de hechos BCH-551/4TA/2015 radicada a instancia del menor de edad Q2, proporcionando a la Fiscalía General del Estado todos los datos que les requieran, así mismo estar atentos al resultado de dicha indagatoria, para tal efecto este Organismo inicio el legajo 300/VD-034/2016 dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito a fin de darle el debido seguimiento.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir a prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos se solicita:

Capacítase a los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, en especial a los CC. Iván Francisco Salas Pech y Juan de Dios Uc Ku, elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que en lo sucesivo se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos (flagrancia administrativa) o acciones que afecten la dignidad de las personas como golpes en especial cuando sean menores de edad y que cumplan con sus funciones y facultades de acuerdo a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado, el Bando Municipal de Carmen y el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, con apego a las normas legales que regulan su función pública, como es el artículo 16 de la Constitución Federal, 80, 81, 82 y 83 de la actual Ley de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN.

³ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁴ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como medida de satisfacción, se solicita:

A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos consistentes en Imposición Indevida de Sanción Administrativa, Doble Imposición de Sanción Administrativa, Tratos Indignos, Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad, Retención Ilegal, y Violaciones a los Derechos del Niño, Doble Imposición de Sanción Administrativa y Falta de Fundamentación y Motivación Legal.

En virtud de que contamos con la anuencia de los agraviados y con fundamento en el artículo 55 último párrafo de la citada ley, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al C. licenciado Eduardo Domingo González Cedeno, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en Imposición Indevida de Sanción Administrativa, Tratos Indignos, Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad, Retención Ilegal y Violaciones a los Derechos del Niño.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir a prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos se solicita: Capacítense a los Jueces Calificadores de esa Comuna para que en lo sucesivo cumplan con sus funciones y facultades de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 Constitucional, 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 176 del Bando Municipal de Carmen y 12 del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, así también para que al momento de elaborar los recibos de pago relacionados con la imposición de multas estos se encuentren debidamente fundados y motivados para dar cumplimiento a las garantías de legalidad, seguridad jurídica previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Elabórese un protocolo de actuación de carácter obligatorio encaminado a los Jueces Calificadores con las medidas y acciones necesarias que deberán seguir en los casos que involucren menores de edad señalados de incurrir en faltas o infracciones a las disposiciones administrativas de carácter municipal, previendo en dicho instrumento la entrega de los menores de edad a quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela guarda o custodia y en caso de no encontrarlos se pondere en todo momento los principios y derechos reconocidos a los menores de edad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Instrumentos Internacionales, así como en la legislación Federal, Estatal y Municipal.

Como ejercicio de supervisión y control efectivo se implemente un mecanismo a través del que se deje constancia de la entrega de alimentos y bebidas a las personas detenidas en el Centro de Detención Administrativa y en el que deberá obrar la firma de recepción.

TERCERA: Como medida de compensación y con fundamento en el 24 párrafo primero y 47 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, a fin de resarcir las pérdidas económicas a consecuencia de violaciones a Derechos Humanos y con base en los artículos 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° párrafo segundo y 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche así como artículo 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se solicita:

Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se devuelva a Q1 y Q2 la cantidad de \$1,200.00 (son mil doscientos pesos 00/100 MN), para resarcir el gasto sufragado para obtener su libertad con motivo de la multa impuesta según consta en el recibo de pago con número de folio 14793 de fecha 25 de enero de 2015, emitido por la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por haberse acreditado la violación a Derechos Humanos consistente en Imposición Indevida de Sanción Administrativa. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 34 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2016.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA
PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 20542

C. GILBERTO TORRES FERRER (denunciante)

C. ELIZER TORRES MAGAÑA (denunciante)

En el 01/15-2016/0047, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Acusado Y Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00520, instruida en contra de **Víctor Manuel Sánchez González**, por los delitos de **Asalto y Robo**, esta Sala con fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“ R E S U E L V E :

PRIMERO: Son infundados los agravios esgrimidos por lea Defensa y de la Fiscalía y se encontraron deficiencias que suplir a favor del procesado. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la resolución combatida, por las razones referida en el cuerpo de la resolución pronunciada por esta Sala. **TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al C. Juez de origen para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **QUINTO:** Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto fenecido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C.C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, José Antonio Cabrera Mis, Leonor del Carmen Carrillo Delgado (en funciones) y Víctor Manuel Collí Borges, siendo el primero Presidente y relator, que firman ante la Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 30 de marzo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, LIC. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CAMPECHE

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 20541

C. LISBET ANTONIA CHABLE POOT (DENUNCIANTE)

C. MARGARITA DEL JESÚS AMBROSIO NAJERA (DENUNCIANTE)

En el Toca 01/14-2015/00743/TOCA, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por los defensores, Acusados y Fiscal, en contra de la Sentencia Condenatoria de treinta de octubre de dos mil catorce, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00665, instruida a **DAVID IVÁN CASTRO DORANTES y JOSÉ OCTAVIO ORDÁZ MANRIQUE**, por el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, esta Sala con fecha siete de Marzo de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

VISTO: El oficio 2831/SGA/15-2016 remitido por la Secretaría General de Acuerdos Interina del Tribunal Superior de Justicia del estado, por medio del cual comunica que la Magistrado Licenciada Leonor del Carmen carrillo Delgado, ha sido designada como magistrado Integrante de la Sala Civil, en tal razón, se comisionó para integrar sala en el toca 01/14-2015/743 a la Magistrado, Maestra María Guadalupe pacheco Pérez, en consecuencia. **SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 30 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes que esta Sala Penal ha quedado integrada además de quien esto provee, por los Magistrados Doctor Víctor Manuel Collí Borges y María Guadalupe pacheco Pérez (en funciones) y como presidente al Maestro José Antonio Cabrera Mis. Por lo que notificadas las partes, si hubiere inconformidad alguna, túrnese los autos al Magistrado Ponente Maestra María Guadalupe pacheco Pérez (en funciones), para que elabore la resolución correspondiente. Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, se tiene por recibido el oficio de cuenta y se acumula a los autos para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el magistrado Presidente de la sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fer.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 30 de marzo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CAMPECHE

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 20544

C. CRISTINA SIMÓN GASPAR (DENUNCIANTE)

En el 01/15-2016/00042, relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria, de veinticuatro de abril de dos mil quince, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la Causa Penal 0401/13-2014/01219, instruida a **PEDRO GASPAR PEDRO**, por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, esta Sala con fecha dieciséis de Marzo de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

VISTO: El estado que guardan los presentes autos y toda vez que de los mismos se advierte que la Denunciante **CRISTINA SIMÓN GASPAR** ha sido notificada en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconoce su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hacerle de su conocimiento el proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis que en su parte conducente dice: "... **VISTO:** El oficio 2831/SGA/15-2016 remitido por la Secretaría General de Acuerdos Interina del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del cual comunica que la Magistrado Licenciada Leonor del Carmen Carrillo Delgado, ha sido designada como Magistrada Integrante de la Sala Civil y en tal razón, se comisionó para Integrar Sala en el Toca 01/15-2016/42 al Magistrado Miguel Ángel Chuc López, en consecuencia. **SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 30 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágase saber a las partes que esta Sala Penal ha quedado integrada además de quien esto provee, por los **Magistrados Doctor Víctor Manuel Collí Borges y Miguel Ángel Chuc López (en funciones)** y como Presidente al **Maestro José Antonio Cabrera Mis**. Por lo que notificadas las partes, si no hubiere inconformidad alguna, tórrense los autos al Magistrado Ponente **Miguel Ángel Chuc López (en funciones)**, para que elabore la resolución correspondiente. Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el oficio de cuenta y se acumula a los autos para que obre conforme a derecho. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE...**". De igual forma remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. **NOTIFIQUESE a la Denunciante Cristina Simón Gaspar Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaría de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 30 de marzo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 20583

C. ADRIANO DEL CARMEN MARTÍNEZ SULU (Denunciante)

En el Toca 01/15-2016/0051, relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Absolutoria de trece de marzo de dos mil quince, dictada por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la Causa Penal 0401/13-2014/00134, instruida a Bayron Oliver Hernández Hernández, Juan Baudelio Juárez Banda Y Hamed Humberto Balan Reyes, por el delito de Allanamiento de Morada. Está Sala Penal el día veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

" R E S U E L V E :

PRIMERO: Resultan infundados los argumentos de la Representación Social. **SEGUNDO:** Se **CONFIRMA** la resolución impugnada. **TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juez de origen para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **QUINTO:** Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el presente TOCA como asunto fenecido.

Así por Unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Víctor Manuel Collí Borges, Leonor del Carmen Carrillo Delgado (en funciones) y José Antonio Cabrera Mis, siendo el último Presidente y ponente, que firman ante la Secretaría de Acuerdos, quien certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 01 de abril de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**CENTRO DE JUSTICIA DE LA MUJER EN EL ESTADO DE CAMPECHE.**

FOLIO: 238

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. MARIA GUADALUPE PÉREZ LANDEROS.

C. ABUELOS MATERNOS

En el expediente 150/14-2015/AF-I RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR RELATIVO A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR J.R.P.L. POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR GIOVANNI PERICO FURNARI EN CONTRA DE MARIA GUADALUPE PÉREZ LANDEROS. La juez del conocimiento dictó un proveído que dice lo siguiente:

JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Se tiene por presentada a la **LICENCIADA LORENA PATRICIA BAZ MANRIQUE**, con su escrito de cuenta y anexando un disco de grabación, solicitando se emplace a la demandada la **C. MARIA GUADALUPE PÉREZ LANDEROS**, mediante publicación que se haga en el periódico oficial, toda vez que se acreditara la ignorancia del domicilio de la misma, con todo lo pedido en autos, en consecuencia **SE PROVEE:**

1.- En atención a la circular 33/SGA/14-2015, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce (17 de diciembre de 2014) del pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en la que se instruye a las autoridades apliquen el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, expedido por la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores de edad; de lo establecido en los artículos Primero y Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al interés superior de la infancia señalado en los incisos a) y e) del artículo 3, 11, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, así como las instrucciones del Magistrado Presidente de la Sala Civil de fecha diez de junio de dos mil quince (10 de junio de 2015), se le hace saber a los promoventes y público en general, que en todo proceso en el cual se encuentren involucrados derechos de menores de edad, se omitirá expresar sus nombres, se mencionarán únicamente por sus siglas y, se procederá llevar a efecto todas aquellas medidas necesarias para mantener a salvo su identidad, su intimidad y su bienestar.-

2.- Con fecha veinticuatro de junio del año dos mil quince, Se formó expediente en original y duplicado, se toma en razón en el libro de gobierno respectivo y se marcó con el número 150/14-2015/AFO-I ORAL, se ingresó al Sistema de control de expedientes (SIGILEX) y se acumuló la documentación de la demanda presentada a los autos para que obre conforme a derecho corresponda.-

3.- Como lo solicita la ocursoante y toda vez que de autos se observa que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la **C. MARIA GUADALUPE PÉREZ LANDEROS**, con la documentación relativa a las autoridades e instituciones que se les pidiera informar si contaban con registros de la antes mencionada, y que contestaran las siguientes autoridades.

En contestación al Oficio 087/15-2016/AFO-I, que envía el LIC. JESUS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche mediante su similar S/CA/327/2015; (visible a foja 80).

En contestación al Oficio 91/15-2016/AFO-I, que envía el ARQ. MIGUEL ANGEL GARCIA ESCALANTE, Director General del Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, mediante su similar DG/1644/2015; (visible a foja 82).

En contestación al Oficio 086/15-2016/AFO-I, que envía el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores mediante su similar INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3515/09-11-15; (visible a foja 86).

En contestación al Oficio 088/15-2016/AFO-I, que envía el ING. JOSÉ DE JESUS CANO HERNANDEZ, Gerente de Área Campeche, TELMEX, mediante su similar UCC/467/2015; (visible a foja 88).

En contestación al Oficio 89/15-2016/AFO-I, que envía el LIC. ADOLFO CÁRDENAS CÁRDENAS; Jefe del Departamento Comercial Zona Campeche; de la Comisión Federal de Electricidad del Estado de Campeche, mediante su similar ZCAM/OCC/AJCC/JRC/935/15; (visible a foja 89).

En contestación al Oficio 90/15-2016/AFO-I, que envía el LIC. JOSE DOMINGO GONZALEZ MARIN, Titular de Catastro, mediante su similar UAC/0226/15; (visible a foja 90).

En contestación al Oficio 092/15-2016/AFO-I, que envía la LICENCIADA CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante su similar 049 001/400100/2171/2015. (visible a foja 92).

En contestación al Oficio 701/15-2016/J1°AF-II que envía la L.A.E. LESLEY ANN HERNANDEZ VICENCIO, Encargada de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche mediante su similar RH-0213-2015; (visible a foja 103).

En contestación al Oficio 700/15-2016/J1°AF-II que envía el ING. OCTAVIO OLIVER DEL C. CRUZ QUEVEDO, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, Campeche mediante su similar DG. 00CCQ-250/2015; visible a foja 104

Así como las testimoniales desahogadas con fecha doce de noviembre del año dos mil quince, a cargo de las **CC. ANGELES DE JESUS PINO BALAM y GUADALUPE ARACELY RUIZ CERVANTES**, respectivamente; por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la **C. MARIA GUADALUPE PÉREZ LANDEROS**; y de conformidad con lo señalado en los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 269, 1376 fracción III, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1385, 1387, 1388, 1389 fracción II, 1394 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Campeche, **SE DA ENTRADA A LA DEMANDA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO EN LA VIA ORAL FAMILIAR DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR J.R.P.L. POR DOMICILIO IGNORADO**, promovido por el **C. GIOVANNI PERICO FURNARI**, en contra de la **C. MARIA GUADALUPE PÉREZ LANDEROS**.

4.- En consecuencia de lo anterior emplácese a la demandada **MARIA GUADALUPE PÉREZ LANDEROS**, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, publicándose esta determinación por el término de tres veces en

el periódico oficial por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando en la secretaria de este juzgado a disposición de la demandada la **C. MARIA GUADALUPE PÉREZ LANDEROS**, las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, de la demanda.

5.- Asimismo se le requiere a la demandada para que dentro del término tres días siguientes a la última notificación, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole a la antes señalada, que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de los estrados de este juzgado, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 96 y 97 del Código Adjetivo Civil del Estado.

6.- con fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, se le reconoció el cargo de tutor legítimo a **GIOVANNI PERICO FURNARI**, toda vez que se encuentra dentro de los preceptos establecidos en los artículos 506 y 507 del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, por ser el coordinador del albergue infantil "MARIA PALMIRA LAVALLE" del DIF ESTATAL. De igual forma acorde a lo dispuesto por el artículo 1389 fracción II del Código Adjetivo Civil del estado, mismo cargo que se le otorga por estar en calidad de coordinador del citado albergue infantil, otorgándole la guarda y custodia provisional del niño **J.R.P.L.**

7.- De conformidad con el artículo 430 Y 432 del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE, dese vista por el término de treinta días hábiles siguientes a la última notificación a los abuelos maternos, para efecto de hacer valer sus derechos como consanguíneos del menor **J.R.P.L.**, en el presente **PROCEDIMIENTO EN LA VIA ORAL FAMILIAR DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR DOMICILIO IGNORADO.-**

8.- Dese vista al Ministerio Público y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Menor la Mujer y la Familia sistema DIF ESTATAL, del presente asunto para su conocimiento y para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.-

9.- Y por último túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que por medio de su actuario diligenciador realice el emplazamiento ordenado en este acuerdo, en los términos señalados.-

10.- De igual forma se les hace del conocimiento a todas las partes inmiscuidas en el presente procedimiento, que con excepción de los escritos que fijan el fondo del asunto la Litis, el desistimiento de la instancia o de la acción intentada, y de las respectivas probanzas, de conformidad con lo que dispone el artículo 1401 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, todas y cada una de las peticiones en este presente juicio, deberán realizarse en sus correspondientes audiencias, con la debida premura que el mismo código especifica, y las mismas peticiones deberán de ser elaboradas oralmente esto de conformidad con lo que dispone el artículo 1378 del CÓDIGO EN CITA, por lo que cualquier otro tipo de solicitud mediante escrito, hasta antes del dictado de sentencia definitiva correspondiente, serán de plano desechadas.

11.- De conformidad con el artículo 1393 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO y En atención a la circular 01/11-2012/S.C., de fecha trece de junio de dos mil doce,

se le hace del conocimiento a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado se encuentra a su disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver las diferencias que motivaron el inicio del presente asunto y, puedan llevar a cabo un arreglo a través de la Medios alternos para la solución de conflictos.-

12.- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS JUEZ AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LICENCIADA GILDA SALOME BAÑOS VARGAS, SECRETARIA DE ACTAS QUE CERTIFICA Y DA FE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a ustedes por medio de cédula de notificación por periódico oficial esto acorde a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

LICENCIADA GILDA SALOME BAÑOS VARGAS, SECRETARIA DE ACTAS de Actuaría de conformidad con el artículo 73 fracc. XVI de la Ley Orgánica. del Poder Judicial del Estado.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CENTRO DE JUSTICIA DE LA MUJER EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 239/AFO-I ORAL

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CECILIA DEL CARMEN COLLADO HERNANDEZ

ABUELOS MATERNOS

En el expediente **157/14-2015/AFO-I**, relativo **AL PROCEDIMIENTO EN LA VIA ORAL FAMILIAR DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, DE LA NIÑA O.A.C.H., POR DOMICILIO IGNORADO**, promovido por el **C. GIOVANNI PERICO FURNARI**, en contra de la **C. CECILIA DEL CARMEN COLLADO HERNÁNDEZ**, la juez del conocimiento dictó un

proveído que dice lo siguiente:

JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Se tiene por presentada a la **LICENCIADA LORENA PATRICIA BAZ MANRIQUE**, con su escrito de cuenta y anexando un disco de grabación, solicitando se emplace a la demandada la C. **CECILIA DEL CARMEN COLLADO HERNANDEZ**, mediante publicación que se haga en el periódico oficial, toda vez que se acreditara la ignorancia del domicilio de la misma, con todo lo pedido en autos, en consecuencia **SE PROVEE:**

1.- En atención a la circular 33/SGA/14-2015, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce (17 de diciembre de 2014) del pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en la que se instruye a las autoridades apliquen el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, expedido por la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores de edad; de lo establecido en los artículos Primero y Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al interés superior de la infancia señalado en los incisos a) y e) del artículo 3, 11, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, así como las instrucciones del Magistrado Presidente de la Sala Civil de fecha diez de junio de dos mil quince (10 de junio de 2015), **se le hace saber a los promoventes y público en general, que en todo proceso en el cual se encuentren involucrados derechos de menores de edad, se omitirá expresar sus nombres, se mencionarán únicamente por sus siglas y, se procederá llevar a efecto todas aquellas medidas necesarias para mantener a salvo su identidad, su intimidad y su bienestar.-**

2.- Con fecha trece de julio de dos mil quince, Se forma expediente en original y duplicado, se toma en razón en el libro de gobierno respectivo y se marcó con el número **157/14-2015/AFO-I ORAL**, se ingresó al Sistema de control de expedientes (SIGILEX) y se acumuló la documentación de la demanda presentada a los autos para que obre conforme a derecho corresponda.

3.- Como lo solicita la ocursoante y toda vez que de autos se observa que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la C. **CECILIA DEL CARMEN COLLADO HERNANDEZ**, con la documentación relativa a las autoridades e instituciones que se les pidiera informar si contaban con registros de la antes mencionada, y que contestaran las siguientes autoridades; el ARQUITECTO MIGUEL ANGEL GARCÍA ESCALANTE, Director General del SMAPAC, mediante su oficio DG/1701/2015 (visible a foja 37); Así como también la respuesta del C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, (visible a foja 38); por el ING. JOSÉ DE JESUS CANO HERNÁNDEZ, Gerente de Área Campeche TELMEX, (visible a foja 39); con la respuesta del LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, (visible a foja 43 y 44); con la respuesta del LICENCIADO JORGE B. RODRÍGUEZ CASTILLO, Apoderado Legal de la Comisión Federal de Electricidad, (visible a foja 45); con la respuesta de la LICENCIADA CECILIA MARLENNE

ROMERO TRISTE, Jefa de Servicios Jurídicos IMSS (visible a foja 46); con la respuesta de la LICENCIADA ROSA MARIA PALACIOS SUAREZ, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en Poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, (visible a foja 48), con la respuesta del LICENCIADO JOSE DOMINGO GONZALEZ MARIN, Titular de Catastro, (visible a foja 54); y por ultimo con las respuestas de las dependencias de ciudad del Carmen del INGENIERO OCTAVIO OLIVER DEL C. CRUZ QUEVEDO, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, oficio DG-OOCCQ-30-2016 (visible a foja 64), y por ultimo con la respuesta de la L.A.E LESLEY ANN HERNANDEZ VICENCIO, Encargada de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, (visible a foja 65); Así como las testimoniales desahogadas con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil quince, a cargo de las C.C. **ANGELES DE JESUS PINO BALAM y GUADALUPE ARACELY RUIZ CERVANTES**, respectivamente; por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la C. **CECILIA DEL CARMEN COLLADO HERNÁNDEZ**; y de conformidad con lo señalado en los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 269, 1376 fracción III, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1385, 1387, 1388, 1389 fracción II, 1394 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Campeche, **SE DA ENTRADA A LA DEMANDA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO EN LA VIA ORAL FAMILIAR DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, DE LA NIÑA O.A.C.H., POR DOMICILIO IGNORADO**, promovido por el C. **GIOVANNI PERICO FURNARI**, en contra de la C. **CECILIA DEL CARMEN COLLADO HERNÁNDEZ**.

4.- En consecuencia de lo anterior emplácese a la demandada la C. **CECILIA DEL CARMEN COLLADO HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando en la secretaria de este juzgado a disposición de la demandada la C. **CECILIA DEL CARMEN COLLADO HERNÁNDEZ**, las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, de la demanda.

5.- Asimismo se le requiere a la demandada para que dentro del término tres días siguientes a la última notificación, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole a la antes señalada, que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de los estrados de este juzgado, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 96 y 97 del Código Adjetivo Civil del Estado.

6.- con fecha trece de julio de dos mil quince, se le reconoció el cargo de tutor legítimo a **GIOVANNI PERICO FURNARI**, toda vez que se encuentra dentro de los preceptos establecidos en los artículos 506 y 507 del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, por ser el coordinador del albergue infantil "MARIA PALMIRA LAVALLE" del DIF ESTATAL. De igual forma acorde a lo dispuesto por el artículo 1389 fracción II del Código Adjetivo Civil del estado, mismo cargo que se le otorga por estar en calidad de coordinador del citado albergue infantil, otorgándole la guarda y custodia provisional de la niña **O.A.C.H.**

7.- De conformidad con los artículos 430 y 432 del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE, dese vista por el término de treinta días hábiles siguientes a la última notificación por edictos, a los abuelos maternos, para efecto de hacer valer sus derechos como consanguíneos de la niña **O.A.C.H.**, en el presente **PROCEDIMIENTO EN LA VIA ORAL FAMILIAR DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR DOMICILIO IGNORADO.**

8.- Dese vista al Ministerio Público y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Menor la Mujer y la Familia sistema DIF ESTATAL, del presente asunto para su conocimiento y para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

9.- Y por último tórnense los presentes autos a la Central de Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que por medio de su actuario diligenciador realice el emplazamiento ordenado en este acuerdo, en los términos señalados.

10.- De igual forma se les hace del conocimiento a todas las partes inmiscuidas en el presente procedimiento, que con excepción de los escritos que fijan el fondo del asunto la Litis, el desistimiento de la instancia o de la acción intentada, y de las respectivas probanzas, de conformidad con lo que dispone el artículo 1401 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, todas y cada una de las peticiones en este presente juicio, deberán realizarse en sus correspondientes audiencias, con la debida premura que el mismo código específica, y las mismas peticiones deberán de ser elaboradas oralmente esto de conformidad con lo que dispone el artículo 1378 del CÓDIGO EN CITA, por lo que cualquier otro tipo de solicitud mediante escrito, hasta antes del dictado de sentencia definitiva correspondiente, serán de plano desechadas.

11.- De conformidad con el artículo 1393 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO y En atención a la circular 01/11-2012/S.C., de fecha trece de junio de dos mil doce, se le hace del conocimiento a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado se encuentra a su disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver las diferencias que motivaron el inicio del presente asunto y, puedan llevar a cabo un arreglo a través de la Medios alternos para la solución de conflictos.

12.- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS JUEZ AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ **LICENCIADA GILDA SALOME BAÑOS VARGAS, SECRETARIA DE ACTAS QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles. Rubricas.**

Lo que notifico a ustedes por medio de cédula de notificación por periódico oficial esto acorde a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

LICENCIADA GILDA SALOME BAÑOS VARGAS, SECRETARIA DE ACTAS EN FUNCIONES, de Actuaría de conformidad con el artículo 73 fracc. XVI de la Ley Orgánica. del Poder Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

ISRAEL VARGAS MAR

En el expediente número 17/15-2016/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio por domicilio ignorado que promueve Vanessa Ivette García Ahumada en contra de Israel Vargas Mar, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a once de marzo del dos mil dieciséis.

VISTOS: Lo de cuenta al respecto **SE PROVEE:** Se tiene por presentado al C. **LIC. JOSE MARIA CRUZ MENDEZ, Asesor técnico de la parte actora**, con su escrito de cuenta, por medio del cual solicita se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ahora bien dado que con las testimoniales y con las constancias que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual del ciudadano **ISRAEL VARGAS MAR**, por ende se admite en la vía Ordinaria Civil la disolución del vínculo matrimonial por domicilio ignorado que promueve la ciudadana **VANESSA IVETTE GARCIA AHUMADA**, en contra del ciudadano **ISRAEL VARGAS MAR**, conforme a los artículos 259, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y que funda en la causal prevista en el artículo 287 fracción XX, por tal motivo emplácese al demandado el ciudadano **ISRAEL VARGAS MAR**, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación por **TRES VECES** en el lapso de **quince días**, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche, y con fundamento en el artículo 74 fracción I del multicitado Código, **publíquese esta determinación en el periódico de mayor circulación de esta ciudad**, haciéndole saber a la demandada que el termino para contestar la demanda instaurada en su contra es de **TREINTA DIAS** hábiles contado a partir de la última publicación, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole, comparezca a juicio

a contestar la demanda instaurada, así también se sirva a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiendo a dicho demandado que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad las posteriores notificaciones y aun las de carácter personal se harán por medio de cedula de estrados de este Juzgado, conforme al artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles.

Asimismo de conformidad con el numeral 294 y 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

1.- Se decreta la separación material de los cónyuges los **CC. VANESSA IVETTE GARCIA AHUMADA e ISRAEL VARGAS MAR.**

2.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la ciudadana **VANESSA IVETTE GARCIA AHUMADA y de las menores A.P.V.G. y X.V.G. el 60% (SESENTA POR CIENTO)** correspondiéndole a cada una el 20% (VEINTE POR CIENTO) de los salarios, percepciones, participaciones y demás ingresos económicos diariamente devengados por el ciudadano **ISRAEL VARGAS MAR,** y las cantidades que resulten deberán de ser depositadas por quincenas anticipadas en la Central de Consignaciones de esta ciudad, para su entrega a la acreedora alimentaria.

3.- Por lo que respecta a la guarda y custodia de las menores hijas habida en el matrimonio, esta quedara a cargo de la C. **VANESSA IVETTE GARCIA AHUMADA.**

De conformidad con el numeral 294 del Código Civil del Estado, **cítese a los CC. VANESSA IVETTE GARCIA AHUMADA e ISRAEL VARGAS MAR,** para que comparezcan debidamente identificados ante este Juzgado, el día **VEINTINUEVE de ABRIL del año dos mil DIECISEIS, a las 10:00 horas,** debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evitar un acto de molestia, a fin de llevar a cabo la Junta de Reconciliación que señala el citado numeral.

Y toda vez que en la actualidad contamos con el centro alternativo de mediación, el cual se encuentra ubicado dentro de las instalaciones de la casa de justicia de esta ciudad, y el objeto del centro alternativo es de mediar entre las partes para solucionar sus conflictos y llegar a un buen arreglo y evitar los tramites desgastantes en un proceso judicial; en tal razón, se les hace la cordial invitación a las partes, para que acudan en días y horas hábiles, al centro alternativo de mediación, ubicado dentro de las instalaciones de la casa de justicia de esta ciudad, para solucionar el problema que los aqueja y llegar a un buen arreglo para el bien de ustedes mismos.

Por último, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal posición puede o no surtir efectos tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la

Unidad Administrativa, cuando le sea solicitada, por terceros la información acerca del presente expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA ESTHER GARCIA RODRIGUEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 22 de Marzo de 2016.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Raquel Jazmín Hernández Sánchez.- La Licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha once de marzo del año dos mil dieciséis dictado en autos del expediente 17/15-2016/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio por domicilio ignorado que promueve Vanessa Ivette García Ahumada en contra de Israel Vargas Mar, contiene las Firmas de la Licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle y de la Licenciada María Esther García Rodríguez Juez Interina del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulsa y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 22 de Marzo del 2016 para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ

En el expediente 361/13-2014/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Cristian Paul Orpinela Aguirre en contra de Gisel Alejandra Aranda Jiménez, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a veintidós de febrero del año dos mil dieciséis.

Vistos: lo de cuenta al respecto se provee: Dada la manifestación de la actuario en la diligencia de fecha tres de febrero del año dos mil dieciséis, señalando que devuelve el presente expediente debido a que las publicaciones del periódico oficial no fueron realizados correctamente, en virtud de lo anterior se pasan nuevamente a la actuario el presente expediente para que notifique en los términos ordenados el auto de fecha **veintiocho de abril del año dos mil quince**, con la única taxativa que la Junta de reconciliación se llevara a cabo el día **TREINTA DE MARZO del año 2016 a las 10:00 HORAS**; mismo auto que se inserta para su debida publicación:

Con esta fecha (**28 de abril del año dos mil quince**) doy cuenta a la C. Juez Interina con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito del LIC. **JULIO M. SANCHEZ SOLIS**, Asesor técnico de la parte actora, presentado en oficialía de partes el día veinticinco de febrero del año en curso.-Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiocho de abril del dos mil quince.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y dada la manifestación de la licenciada ILSE EDUWIGES JIMENEZ LOPEZ, Actuario Interina adscrita a este Juzgado en la diligencia de notificaciones de fecha veintiocho de abril del año dos mil quince, mediante el cual señala el motivo por el cual no fue posible el emplazamiento correcto de la demandada la C. **GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ**, y dado lo anterior al respecto **SE PROVEE:** Se tiene por reproducida la manifestación del licenciado **JULIO M. SANCHEZ SOLIS**, señalando que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la ciudadana **GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ**, y solicitando se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ahora bien dado que con las testimoniales y con las constancias que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual de la ciudadana **GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ**, por tal motivo pasen de nueva cuenta los autos a la actuario para que notifique y emplace a la demandada la C. **GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ**, el auto de fecha quince de noviembre de dos mil trece de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación **TRES VECES** en el lapso de **quince días**, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche, haciéndole saber a la demandada que el termino para contestar la demanda instaurada en su contra es de **TREINTA DIAS** hábiles contado a partir de la última publicación, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole, comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada, así también se sirva a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiendo a dicho demandado que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad las posteriores notificaciones y aun las de carácter personal se harán por medio de cedula de estrados de este Juzgado, conforme al artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles.

Difiriendo la junta de Reconciliación fijada en dicho auto por tal motivo se cita a los CC. **GISEL ALEJANDRA ARANDA JIMENEZ y CRISTIAN PAUL ORPINELA AGUIRRE**, para que comparezca ante este Juzgado con identificación oficial y dos copias fotostáticas, el día **ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE A LAS NUEVE HORAS**, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evitar un acto de molestia a fin de llevar a efecto la junta de reconciliación que establece el numeral 294 reformado del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Asimismo se tiene por presentado al C. LIC. **JULIO M. SANCHEZ SOLIS**, con su escrito de cuenta mediante el cual exhibe una publicación del periódico denominado TRIBUNA de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, en la cual consta a foja 3 que se publico el auto de fecha 12 de febrero del presente año, mismo que se acumula a los presentes autos para que obre como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA ESTHER GARCIA RODRIGUEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 22 de Marzo de 2016.- Actuario Interina del Juzgado Primero Familiar Lic. Raquel Jazmín Hernández Sánchez.- La Licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciséis dictado en auto del expediente 361/13-2014/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Cristian Paul Orpinela Aguirre en contra de Gisel Alejandra Aranda Jiménez, contiene las Firmas de la Licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle y de la Licenciada María Esther García Rodríguez Juez Interina del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulsa y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 22 de Marzo del 2016 para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO FICIAL

FOLIO NUMERO : 12393

C. VILMA ESTHER RUIZ MAAS.

EXPEDIENTE NUMERO: 189/15-2016/3° FI., RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ ELÍAS AKE COLUNGA EN CONTRA DE LA C. VILMA ESTHER RUIZ MAAS. EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A UNO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS.-

V I S T O S: Se tiene por presentado al C. JOSÉ ELÍAS AKE COLUNGA, con su escrito de cuenta, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha uno de marzo del año en curso; por lo que anexa para tal efecto el disco compacto solicitado en el citado proveído; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- En virtud de que la ocursoante, dio cumplimiento a lo solicitado en el auto que antecede, y en virtud de lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha uno de marzo del dos mil dieciséis.-

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

V I S T O S: Con el estado que guardan los presentes autos y en virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. VILMA ESTHER RUIZ MAAS, siendo infructuosos los resultados; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Dado lo anterior, y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la C. VILMA ESTHER RUIZ MAAS.-

Así como también, esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías en que se consagran el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial y en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. -

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -

“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.-

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, como antecedente de esta visión se cita, el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la

competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. -

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la

tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."

2).- Por lo antes expuesto, **SE ADMITE** la presente petición de divorcio, y se declara disuelto el matrimonio de los **CC. JOSÉ AKE COLUNGA Y VILMA ESTHER RUIZ MAAS.**

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. JOSÉ SANTIAGO BEYTIA ARCEO, para que manifieste lo que a su derecho considere, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.-

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice: -

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las

partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1º. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LAACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo

Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que

ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10°).”

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da a la C. VIMA ESTHER RUIZ MAAS, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. JOSÉ ELÍAS AKE COLUNGA, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento

mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”*

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente reductibles que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato

1 Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156.

discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

3).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales: -

I.- El adolescente J. A. A. R, *queda bajo la guarda y cuidado directo de su señor padre el C. JOSÉ ELÍAS AKE COLUNGA, y bajo la patria potestad de ambos padres.-*

II. No se decreta porcentaje alguno a favor del adolescente J. A. A. R, *toda vez que se encuentra bajo la la guarda y custodia de su señor padre el C. JOSÉ ELÍAS AKE COLUNGA, quién se encargara de cubrirle todas sus necesidades alimentarias.-*

A reserva de decretar porcentaje de pensión alimenticia a favor de la C. ARIDAI ADARELI AKE RUIZ, quién cuenta con 20 años de edad, tal y como se aprecia de la copias certificada de su acta de acta de nacimiento que se adjunto al escrito de demanda, por lo que requirírasele a la parte actora, para que dentro del término de tres días exhiba la última calificación la C. ARIDAI ADARELI AKE RUIZ, y/o en su caso acredite con documento alguno que actualmente se encuentra estudiando con provecho y/o manifieste a esta autoridad si la antes citada, se encuentra casada; apercibido que en caso de no dar cumplimiento con lo anterior dentro del cito término, la suscrita Juzgadora proveerá lo que a derecho corresponda.-

Ahora bien no se fija pensión alimenticia a favor de la C. VILMA ESTHER RUIZ MAAS, en virtud de que se aprecia del acta de matrimonio que adjunto la parte actora, que la antes citada cuenta con la edad de cuarenta años, por lo que se cuenta con edad plena para ser económicamente activa, además de que en autos no se aprecia que se encuentre incapacitada para laborar, salvo prueba en contrario.-

Sin embargo y para efectos de resolver con perspectiva de género, se les previene a ambas partes, para que dentro del término de tres días posteriores a la notificación del presente auto, deberá acreditar los bienes que obtuvieron dentro de su matrimonio, para los efectos de resolver lo relativo a la compensación patrimonial.-

De igual manera se les hace de su conocimiento que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.-

4).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número 1 (uno) de este acuerdo, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado **haga entrega del oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado, para que se sirva notificar la declaración de divorcio al C. JOSÉ ELÍAS AKE COLUNGA**, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicándose esta determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para

que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado.-

Habida cuenta de lo anterior, y a reserva de girar oficio al Director del Periódico Oficial del Estado: para efectos de que realice las publicaciones, se le previene al C. JOSÉ ELÍAS AKE COLUNGA para que en el término de tres días anexe el disco compacto, todo ello en razón de las nuevas reformas realizadas a la Ley del Periódico Oficial del Estado capítulo V artículo 16 Y 17 de la citada Ley.-

5).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

6).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil de Lerma, Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

7).-De igual forma, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, dese vista a la C. VILMA ESTHER RUIZ MAS, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que fue debidamente notificada del presente proveído, manifieste lo que a sus derechos considere pertinente, respecto a la propuesta de convenio que adjunta el promovente; Apercibido que de no manifestar derecho alguno, dentro del citado término, de preceder a acordar lo que a derecho corresponda.-

8).-En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- De conformidad con el artículo 111 del Ibídem.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.”

2.- Habida cuenta de lo anterior, tórnese los autos al Actuario

Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que haga entrega del **oficio y archivo electrónico.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CINCO DE ABRIL DE 2016.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 7541

EXPEDIENTE No 31/15-2016/1C-I

GUILLERMO CRUZ CANUL.-

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL CIUDADANO GUILLERMO CRUZ CANUL- EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: 1) El estado que guarda los presentes autos y el escrito del licenciado MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, en la cual solicita a esta autoridad que se declare el domicilio ignorado del ciudadano GUILLERMO CRUZ CANUL.- Por lo que.- **SE PROVEE: 1).**- Se tiene al licenciado MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha diecinueve de febrero del año en curso y toda vez, que como se observa en los presentes autos, que las diversas dependencias a las que se les solicitó informe del domicilio del ciudadano GUILLERMO CRUZ CANUL, comunicaron que no se logro localizar ninguno domicilio del antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declara la ignorancia del domicilio** del antes mencionado; por tal motivo publíquese tres veces en el termino de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente proveído, con la finalidad de emplazar a juicio al ciudadano **GUILLERMO CRUZ CANUL**, y notificarle el proveído de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil quince, otorgándole un termino de quince días para que de contestación a la demanda incautada en su contra u oponer

sus excepciones si la tuviera; mismo que a continuación se transcribe:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, se tiene por presentados licenciado MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA** al ciudadano GUILLERMO CRUZ CANUL, y de quien se reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. En consecuencia **SE PROVEE: 1).**- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

2).- De conformidad con lo señalado en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se les reconoce al licenciado MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, el carácter con el que se ostentan como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, tal y como lo acreditan con la copia certificada de la escritura publica número 31,361, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, ante la fe del Lic. Alfredo Caso Velásquez, Titular de la Notaría Pública número 17, de Tlanepantla, Estado de México.-

3).- Con fundamento en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Dos Mil, numero 2, entre Patricio Trueba de Regil, y Calle Escarcha, Colonia Fracciorama Dos Mil, Codigo Postal 24090, de esta ciudad; asimismo, de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico del promovente a la licenciada ELIZABETH DE LOS ANGELES PECH CAHUICH, con numero de Cedula Profesional 6189243, y R. F. C. PECE8601256J0-

4).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 544 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos civiles del Estado, **se admite la demanda de cuenta.**-

5).- Así mismo fórmese expediente por duplicado, tórnese razón del mismo en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes "SIGELEX" y márchese con el número **31/15-2016/1º C-I.**-

6) Del mismo modo, tórnese los presentes autos a la central de Actuarios, para efectos de que se sirva notificar y emplazar al ciudadano **GUILLERMO CRUZ CANUL**, en el siguiente

domicilio:

Predio Urbano marcado con el numero 379, señalado como Lote 5, Manzana 38, ubicado en la Calle Granada de la Colonia Ampliación Esperanza, del Barrio de Santa Lucia, actualmente Calle Granada numero 7, entre Calle 9, y Calle Caimito, en la Colonia Ampliación Esperanza, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Código Postal 24080.-

Haciéndole entrega de las copias simples de la demanda, quedando la documentación original que anexa el promovente en su escrito inicial de demanda, ante la secretaria de este juzgado para que se instruya de ellos toda vez que exceden de veinticinco hojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS**, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere, así mismo se deberá requerir a la parte demandada para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario judicial del bien (es) dado (s) en garantía y de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial respecto en la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos. **Para efecto del inventario se le previene al deudor que queda obligado a dar todas las facilidades para su formación.** Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a Juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositarlo.-

7).- Se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda hasta en cuanto anexe las constancias del pago de los derechos fiscales que establece el artículo 35 de la Ley de Hacienda.-

8).- Se tiene por anunciadas las probanzas ofrecidas por la parte actora, mismas que serán admitidas y perfeccionadas en el momento procesal oportuno.-

9).- con fundamentado en el numeral 60 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agréguese al presente expediente los documentos originales, para los efectos legales conducentes, de igual manera guárdese en el secreto de este juzgado la plicas anexas, hasta el momento procesal oportuno.-

10).- Se le hace del conocimiento al promovente que se reserva de girar oficio a las diversas dependencias para que proporcionen el domicilio del demandado, hasta en tanto se notifique primero en el domicilio del demandado que señala en su ocurso de cuenta.-

11).- Tal y como lo solicita la oferente, devuélvase el documento con el que acredito su personalidad en el presente Juicio previa copias certificadas del mismo que se agreguen en autos, previa compulsas, identificación personal y constancia de recibido que se deje asentado en autos; de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

12).- Se le hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información

Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

2).- Por consiguiente, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en el auxilio de las labores de este Juzgado se sirva a publicar el presente proveído tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad de notificar y emplazar al ciudadano **GUILLERMO CRUZ CANUL**, el proveído de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil quince, para tal efecto se adjunta a dicho oficio una versión impresa, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3).- Seguidamente, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 60 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- 4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI LICENCIADA ZORAYDA NAAL MENDOZA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 17 DE MARZO DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 7542

EXPEDIENTE No 504/14-2015/1C-I

HERNAN PERALTA DAMIAN.-

JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL DEL INSTITUTO

DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL CIUDADANO HERNAN PERALTA DAMIA; EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito del LICENCIADO CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, por lo que consecuentemente **SE PROVEE: 1).**- se tiene por presentado el Licenciado LICENCIADO CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO con su escrito de cuenta, solicitando que se notifique al C. HERNAN PERALTA DAMIAN, mediante Periodico Oficial, y toda vez que de autos se observa que existen oficios de diversas dependencias, en las cuales comunican que no se logro localizar domicilio del demandado C. HERNAN PERALTA DAMIAN, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declara la ignorancia del domicilio** del antes mencionado; en tal virtud publíquese por tres veces en el termino de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para efectos de notificar a los antes mencionados el presente proveído y emplazar con el proveído de fecha trece de septiembre de dos mil trece, otorgándole el termino de quince días para que de contestación a la demandad incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere, que a la letra dice:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

VISTO: A) Se tiene por presentados a los licenciados **Carlos Humberto Hurtado Sosa y Carlos Rubén Dzib Roblero** en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), con su instancia de cuenta y documentación adjunta.

B) Demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA** al ciudadano **HERNAN PERALTA DAMIAN**, quienes puede ser legalmente notificado y emplazado a juicio en el domicilio señalado por el promovente en la demanda que se acuerda.-

C) Y de quien se reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.----

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, **SE PROVEE:**

1) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta,

expedita y gratuita.

2) Se reconoce la personalidad con la que se ostentan los licenciados Carlos Humberto Hurtado Sosa y Carlos Rubén Dzib Roblero, como Apoderados General para Pleitos y Cobranzas del "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES" (INFONAVIT), misma que acredita con copias certificadas de la escritura pública número 27,249, pasada ante la fe pública del licenciado Alfredo Caso Velázquez, Titular de la Notaría Pública número diecisiete (17) de Tlalnepantla, Estado de México, esto de conformidad con lo señalado en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

3).-Se admite como asesor técnico al licenciado Gabriel David Chan Quiab, con cedula profesional 4427260 y RFC. CAQG7211248G6, esto de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimiento Civil del Estado en vigor.-

4) se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en local número cuatro (4) de la plaza balance sobre Avenida Tormenta entre Avenida Casa de Justicia y Calle las Flores del Infonavit las Flores del esta ciudad de Campeche con código postal 24500, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

5) De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, se admite la demanda de cuenta.

6) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema Conex y márchese con el número **504/14-2015/1 C-I.**

7).- Del mismo modo, túrnense los autos a la Central de Actuarios para que el ciudadano Actuario Diligenciador adscrito a este juzgado **se sirva emplazar al CIUDADANO HERNAN PERALTA DAMIAN**, quien puede ser notificado personalmente en el domicilio EN EL LOTE NÚMERO SETENTA Y NUEVE, ACTUALMENTE NÚMERO TREINTA Y UNO, MANZANA IV DE LA CALLA LOS OLMOS DEL FRACCIONAMIENTO "LOS CEDROS", ENTRE LAS CALLES LOS CEDROS Y TERRENO BALDÍO, CÓDIGO POSTAL 24088, DE CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, haciéndole de su conocimiento que las copia simples de traslado por exceder de más de 25 fojas, las mismas queden a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este juzgado, para que se imponga de ellas dentro del término de **CUATRO DÍAS**, contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuvieren, esto de conformidad con el numeral 262 del Código de Procedimiento Civil del Estado en vigor.-

8) **Requírase** a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositaria del bien (es) dado (s) en garantía y de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial respecto en la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos. **Para efecto del inventario se le previene al deudor**

que queda obligado a dar todas las facilidades para su formación. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a Juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositarlo.-

9) Así mismo, se hace de su conocimiento que se reserva de inscribir la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.-

10) Se tiene por anunciadas las probanzas ofrecidas por la parte actora, mismas que serán admitidas y perfeccionadas en el momento procesal oportuno, asimismo. **Devuélvase documentación y expídanse copias simples a las que hace alusión el ocurrente, previa identificación oficial de su persona, cotejo y constancia que de recibida se deja asentada en autos de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del código de procedimientos civiles del estado en vigor.-**

11) *Se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.*

12).- Por último y al tenor de lo fundamentado en el numeral 60 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agréguese al presente expediente los documentos originales, para los efectos legales conducentes.

2) Acumúlese a los presentes autos lo anterior para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en lo artículo 73 fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDE GONGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 17 DE MARZO DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLACESE A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXPEDIENTE No. 401/14-2015/2CI

C. LIDIA TEC MUÑOZ

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. EUGENIO MARTIN YEH UC, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACION QUE OTORGA LA SOCIEDAD DENOMINADA CAJA SOLIDARIA MULMEYAH SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPOTAL VARIABLE (S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.) EN CONTRA DE LA C. LIDIA TEC MUÑOZ.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

ASUNTO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, y 2).- el escrito del LICENCIADO EUGENIO MARTIN YEH UC, mediante el cual manifiesta que se ha desahogado la prueba testimonial y siendo que se ha dejado plenamente acreditada la ignorancia del domicilio de la C. LIDIA TEC MUÑOZ, solicita se tenga por acreditada la ignorancia del domicilio de la antes mencionada y se realicen las publicaciones correspondientes en el periódico oficial; **En consecuencia a lo anterior, SE ACUERDA: 1).**- Como lo solicita el LICENCIADO EUGENIO MARTIN YEH UC en el escrito de cuenta, y al observar de autos que se ignora el domicilio de la demandada, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, **se declara la ignorancia del domicilio de la demandada LIDIA TEC MUÑOZ**, por lo tanto con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **emplácese a la demandada LIDIA TEC MUÑOZ, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado**, por tal motivo, publíquese el presente proveído, así como el auto de fecha catorce de mayo del año dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de demanda del LIC. EUGENIO MARTIN YEH UC, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y actos de administración que otorga la Sociedad denominada CAJA SOLIDARIA MULMEYAH sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de responsabilidad limitada de capital variable (S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.) a través del testimonio de la Escritura Pública No. 367/2013 representada en ese acto por el C. JOSE DOLORES URBANO CAAMAL MAY, en su carácter de presidente del consejo de administración, de

fecha quince de noviembre del año dos mil trece, pasada ante la fe del Licenciado ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA, Notario Público del Estado, en ejercicio, titular de la notaría pública número cuarenta y nueve de este Primer Distrito Judicial del Estado, y debidamente certifica por el Licenciado JORGE LUIS PEREZ CURMINA, Notario Público del Estado en ejercicio, Titular de la Notaría Pública número treinta y cuatro del Primer Distrito Judicial del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el predio cito en calle 12 No. 154 altos, entre 57 y 59 de la colonia centro, C.P. 24000 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, autorizando para oír y recibir notificaciones al P.D. PEDRO RENE CHI POOT, promoviendo en la **VÍA ESPECIAL la acción HIPOTECARIA** en contra de la **C. LIDIA TEC MUÑOZ, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en calle Roble, manzana 2, lote 7, entre calle San Luis Potosí y avenida prolongación Benito Juárez, del fraccionamiento Residencial Campestre, C.P. 24023 de esta Ciudad, la cual es una casa que está cerrada con herrería de color blanco y rojo oxido, y de quien se reclama el pago de las siguientes prestaciones:**

I.- De la **C. LIDIA TEC MUÑOZ**, reclama a nombre de la parte que represento, el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan: **A).**- El pago de la cantidad de \$37,610.11 (treinta y siete mil seiscientos diez pesos 11/100 M.N.) por concepto de pago vencido. **B).**- El pago de la cantidad de \$87,819.61 (ochenta y siete mil, ochocientos diecinueve pesos 61/100 M.N.) Por concepto de intereses ordinarios, sobre el monto reconocido, generado desde la fecha de la firma del instrumento base de mi acción, hasta la fecha de su vencimiento, a razón de una tasa de interés de 2.5 % (dos puntos cinco por ciento) mensual, sobre el monto del crédito otorgado, interés que fue pactado en la clausula TERCERA del instrumento base de la acción. **C).**- El pago de la cantidad de \$80,034.31 (ochenta mil treinta y cuatro pesos 31/100 M.N.) por concepto de interés moratorio sobre el monto de crédito otorgado generados desde la fecha de incumplimiento del instrumento base de su acción, hasta la presentación de la presente, y los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo, a razón de una tasa de 4% (cuatro por ciento) mensual, interés que fue pactada en la clausula séptima del instrumento base de la acción. **D).**- El pago de los Gastos y costas que se originen con la sustanciación del presente procedimiento y las derivadas de la contratación de los servicios profesionales del abogado, consistente en el 25 % del monto total a recuperar, previa regularización de los mismos dentro del incidente respectivo, de conformidad a lo establecido en los art. 132 y 135 del Código Civil del Estado en vigor y la clausula DECIMA PRIMERA del instrumento base de la acción.- **En consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1)** Se tiene por presentado al LIC. EUGENIO MARTIN YEH UC, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y actos de administración que otorga la Sociedad denominada CAJA SOLIDARIA MULMEYAH sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de responsabilidad limitada de capital variable (S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.) a través del testimonio de la Escritura Pública No. 367/2013 representada en ese acto por el C. JOSE DOLORES URBANO CAAMAL MAY, en su carácter de presidente del consejo de administración, de fecha quince de noviembre del año dos mil trece, pasada ante la fe del Licenciado ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA, Notario Público del Estado, en ejercicio, titular de la notaría pública número cuarenta y nueve de este Primer Distrito Judicial del Estado, y debidamente certifica por el Licenciado JORGE LUIS PEREZ CURMINA, Notario Público del Estado en ejercicio, Titular de la Notaría Pública número treinta y cuatro del Primer Distrito Judicial del Estado, personalidad que se le reconoce acorde al numeral 40 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado.

2) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones del promovente, el ubicado en el predio cito en calle 12 No. 154 altos, entre 57 y 59 de la colonia centro C.P. 24000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3) No ha lugar admitir al P.D. PEDRO RENE CHI POOT, para oír y recibir notificaciones, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino solo la de gestor judicial, Apoderado y Asesor técnico, y en la especie, tales nombramientos no se ajustan a lo exigido en los artículos 49 "A" Y 49 "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que se le desecha de plano dicha petición.

4) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA.**

5) Fórmese expediente por duplicado, e ingrédese al Sistema de Control de Expedientes (SIGELEX), y márchese con el número **401/14-2015/2C-I.**

6) En consecuencia, **TURNESE LOS PRESENTES AUTOS AL ACTUARIO DILIGENCIADOR ADSCRITO A LA CENTRAL DE ACTUARIOS,** para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva emplazar a la **C. LIDIA TEC MUÑOZ, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en calle Roble, manzana 2, lote 7, entre calle San Luis Potosí y avenida prolongación Benito Juárez, del fraccionamiento Residencial Campestre, C.P. 24023 de esta Ciudad, la cual es una casa que está cerrada con herrería de color blanco y rojo oxido,** haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS,** ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Haciendo de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el numeral 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la documentación que anexa la parte actora a su escrito inicial de demanda, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo Civil, para que se instruya de la misma, toda vez que ésta excede de 25 fojas. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. **Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.**

7) Así mismo, **gírese atento oficio al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad,** para la anotación de la demanda respectiva, del predio inscrito a favor de **LIDIA TEC MUÑOZ** de fojas 292 a 296 del Tomo 153 Volumen F Libro Primero y sección Primera, bajo Inscripción I No. 141143 del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, con fundamento en el artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

8) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glóse a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

9) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificada y emplazada la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

10) Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazado a Juicio el demandado.

11) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

12) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

13) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ILIANA GUADALUPE PALI PEREZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, (ENCARGADA DEL DESPACHO) POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.----- "**

Mismas publicaciones que se realizaran por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo, deberá realizarse en el periódico de mayor circulación en la Entidad, en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibido que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Y una vez realizada las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles para contestar la demanda,

contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2).-En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al promovente, que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar el edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.- Una vez hecho lo anterior **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A LA **CIUDADANA LIDIA TEC MUÑOZ**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLACESE A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXPEDIENTE No. 278/14-2015/2C-I

C. C ARGEL ISMAEL CAHUICH TUN y LAURA GUADALUPE MUKUL CAAMAL

DOMICILIO: SE IGNORA

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO EN SU CARÁCTER DE APODERADOS PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LOS CC. ARGEL ISMAEL CAHUICH TUN Y LAURA GUADALUPE MUKUL CAAMAL, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) y el escrito del LIC. GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, mediante el cual solicita, que al observarse de autos que los CC. ARGEL ISMAEL CAHUICH TUN y LAURA GUADALUPE MUKUL CAAMAL, no pudieron ser notificados en el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda, y toda vez que ha quedado acreditado el domicilio ignorado con las testimoniales ofrecidas, se declare la ignorancia del domicilio de los CC. ARGEL ISMAEL CAHUICH TUN y LAURA GUADALUPE MUKUL CAAMAL, se les emplace por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se comisione al C. Actuario para llevar la cédula correspondiente al Periódico Oficial; **En consecuencia, de lo anterior SE ACUERDA: 1)** Respecto a su primera petición de decretar la ignorancia de domicilio de los demandados, se le hace saber al ocursoante que dicha petición, quedó satisfecha en proveído de fecha diez de noviembre de dos mil quince, por lo que deberá estarse a lo acordado.

2) **Ahora bien**, advirtiéndose de autos, que mediante proveído de fecha cinco de febrero del año dos mil dieciséis, fueron desechadas las publicaciones anexadas en autos, por no cumplir con el lapso de tiempo otorgado por la ley, al no ajustarse a los requisitos de legalidad y seguridad jurídica, para el debido emplazamiento de los *demandados ARGEL ISMAEL CAHUICH TUN y LAURA GUADALUPE MUKUL CAAMAL*, por consiguiente, y como lo solicita el LIC. GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, en el memorial de cuenta, con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **emplácese a los demandados ARGEL ISMAEL CAHUICH TUN y LAURA GUADALUPE MUKUL CAAMAL, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado**, por tal motivo, publíquese el presente proveído, así como el auto de fecha dos de marzo del año dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ASUNTO: 1) Con el estado inicial y documentación adjunta de los LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en el Local número cuatro (4) de la Plaza Balance sobre Av. Tormenta entre Av. Casa de Justicia y Calle Las Flores del INFONAVIT Las Flores, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24500, nombrando como Asesor Técnico al licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, con cédula profesional número 4427260, y R. F. C. CAQG 7211248G6; demandando en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acreditan con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública número 27,249, de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público LICENCIADO ALFREDO CASO VELAZQUEZ, Titular de la Notaría Pública número diecisiete de Tlalnepantla, Estado de México; demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA a los CC. ARGEL ISMAEL CAHUICH TUN y LAURA GUADALUPE MUKUL CAAMAL**, quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en el LOTE NÚMERO SESENTA, ACTUALMENTE NÚMERO DOCE, MANZANA III DE LA CALLE LOS OLMOS DEL FRACCIONAMIENTO “LOS CEDROS”,

ENTRE AVENIDA COOPERATIVA KALA Y CALLE LOS CEDROS, CÓDIGO POSTAL 24088, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, de quien se reclaman las siguientes prestaciones: - "J).- De los CC. ARGEL ISMAEL CAHUICH TUN Y LAURA GUADALUPE MUKUL CAAMAL, reclamo a nombre de la parte que represento, el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan:

A).- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, fundatorio de ésta acción.

B).- Por concepto de suerte principal al día 18 de FEBRERO de 2015, se reclama en el C. ARGEL ISMAEL CAHUICH TUN, el pago de 112,2250 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$ 239,155.95 la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en el Instrumento Público No. 325 de fecha 19 DE AGOSTO DE 2004, respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos del C. ARGEL ISMAEL CAHUICH TUN, adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda, dicha caridad se compone de los conceptos siguientes; Suerte Principal de 90.7080 veces al salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$193,302.38 y los intereses Ordinarios de 21.1530 veces al salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$45,077.88.

B) Por concepto de suerte principal al día 18 de FEBRERO de 2015, se reclama a la C. LAURA GUADALUPE MUKUL CAAMAL, el pago de 33,9060 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$ 72,255.03 la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en el Instrumento Público No. 325 de fecha 19 DE AGOSTO DE 2004, respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos de la C. LAURA GUADALUPE MUKUL CAAMAL, adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda, dicha caridad se compone de los conceptos siguientes; Suerte Principal de 33.8090 veces al salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$72,048.33 y los intereses Ordinarios de 0.0900 veces al salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$191.79.

C).-El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 18 de FEBRERO de 2015, según la tasa de interés pactada en el instrumento base de la acción.

D).- El pago de intereses moratorios vencidos al día 18 de FEBRERO de 2015, según la tasa pacta en el documento base de la acción.

E).-Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyo hipoteca en garantía del pago de crédito concedido a su favor por su mandante.

F).- El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la

tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los Arts. 1999, 2000, 2001, y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor.

G).- El pago de los Gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los Art. 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor. En consecuencia SE ACUERDA: 1) Se tiene a los LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acreditan con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública número 27,249, de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público licenciado ALFREDO CASO VELAZQUEZ, Titular de la Notaría Pública número diecisiete de Tlalnepantla, Estado de México, personalidad que se les reconoce en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Se tiene como domicilio del demandante para oír y recibir notificaciones, el predio ubicado en el Local número cuatro (4) de la Plaza Balance sobre Av. Tormenta entre Av. Casa de Justicia y Calle Las Flores del INFONAVIT Las Flores, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24500, mismo que se admite de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

3) Se admite como Asesor Técnico al licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, con cédula profesional número 4427260, y R. F. C. CAQG 7211248G6, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49-A y 49-B del Código en comento; con el mismo domicilio señalado por el Apoderado Legal.

4) De conformidad con los artículos 11, 511 fracción XII, 514, 538, 539, 540, 541, 542, 543 544, 545 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, promovida por los LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en contra de los CC. ARGEL ISMAEL CAHUICH TUN y LAURA GUADALUPE MUKUL CAAMAL.

5) Entre tanto Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrédese al sistema de gestión electrónica de expedientes (SIGELEX), y márchese con el número 278/14-2015/2C-1.

6) Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que por su conducto se sirva emplazar a los CC. ARGEL ISMAEL CAHUICH TUN y LAURA GUADALUPE MUKUL CAAMAL, quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en el LOTE NÚMERO SESENTA, ACTUALMENTE NÚMERO DOCE, MANZANA III DE LA CALLE LOS OLMOS DEL FRACCIONAMIENTO "LOS CEDROS", ENTRE AVENIDA COOPERATIVA KALA Y CALLE LOS CEDROS, CÓDIGO POSTAL 24088, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE haciéndoles entrega de las copias simples de traslado de ley, quedando a su disposición ante la secretaría de acuerdos la documentación original para que se instruya la parte, en virtud de que exceden de veinticinco fojas, acorde al numeral 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS HÁBILES**, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su

contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor. Requierase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.

7).- Gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para la anotación de la demanda respectiva, en el bien inmueble inscrito a favor de los **CC. ANGEL ISMAEL CAHUICH TUN, y LAURA GUADALUPE MUKUL CAAMAL**, de fs 276 a 282, Tomo: 326 –E, libro Primero Primera Sección Primera, con la Inscripción II, número 130160, ante la Dependencia a su cargo, con fundamento en el artículo 542 del Código de Procedimientos del Estado en vigor, remitiéndose para ellos copias certificadas de la demanda, a efecto que se inscriba la presente demanda.

8) Glóse al Expediente Principal, la documentación original que presentan los ocursoantes, y las copias fotostáticas simples de dicha documentación en el Expediente Duplicado, para obren conforme a derecho.

9).- Se reserva realizar la devolución de la documentación con la que los ocursoantes acreditan su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificada y emplazada la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

10) Con relación a la solicitud de los LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, que señalan en el punto octavo de su capítulo de derechos, consistente en girar oficios a diversas dependencias para el procedimiento de búsqueda y localización de la demandada, se le hace saber que esta petición no es procedente de acordar hasta en tanto se demuestre la imposibilidad del emplazamiento al demandado.

11) Tocante a las pruebas ofrecidas, se tienen anunciadas las mismas, las cuales serán admitidas y perfeccionadas en su momento procesal oportuno. **Guárdese** en el secreto de este Juzgado la plica cerrada anexa, todo lo anterior con fundamento en el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

12).- Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

13).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y

conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

14).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARIO ALBERTO PECH XOOL, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE... “

Mismas publicaciones que se realizaran por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo, deberá realizarse en el periódico de mayor circulación en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibido que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Y una vez realizada las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2).- Finalmente, en lo concerniente a la petición del solicitante de que se comisione al Actuario para que lleve la Cédula al Periódico Oficial para la publicación del emplazamiento por edictos, se le hace saber que no es procedente, ya que si bien es cierto el emplazamiento es un acto trascendental e incluso de orden público, ello no significa que deberá corresponder a este Tribunal cubrir las erogaciones que con motivo de éste se hagan, so pretexto del debido emplazamiento. Se afirma lo anterior, porque de una interpretación sistemática a los artículos 106, 114 y 132 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 12 fracción V, 15, 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, en relación con los numerales 85 y 87 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, se infiere que todas las publicaciones que por ley deban hacerse, en este caso de publicación de edictos serán en el Periódico Oficial del estado y por cuenta del interesado, esto es, corresponde al interesado cubrir las cuotas o pagos de publicaciones en el Periódico Oficial, pues dichos productos ingresan a la Hacienda Pública. En este sentido, se reitera que las erogaciones que con motivo del emplazamiento por edictos se haga, corresponde al interesado, es decir a la parte actora, pues así lo disponen los artículos 114 y 132 del Código Adjetivo Civil del Estado, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 114: Todas las publicaciones que por mandato judicial o por disposición de la ley deban hacerse, serán por cuenta del interesado y precisamente en el Periódico Oficial. Sin este requisito no producirán efecto alguno. “

“ARTÍCULO 132: Cada parte será inmediatamente responsables

de los gastos que originen las diligencias que promueva; en caso de condenación en gastos, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los que hubiere anticipado. La condenación en gastos no comprenderá la remuneración del procurador ni del patrono, sino cuando están legalmente autorizados para ejercer.”

Aunado a ello, le corresponde al interesado presentar la publicación en los términos fijados por la norma, pues en caso de no hacerlo estará a las resultas de su omisión. En efecto, el artículo 16 de la Ley del Periódico citado textualmente prevé:

“**ARTÍCULO 16:** Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I. En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II. En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y con sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a más tardar cinco días hábiles antes de que deba realizarse dicha publicación. Quedan exceptuados aquellos documentos que por disposición del Poder Ejecutivo, deban publicarse de manera urgente”

3) En consecuencia, también se le hace del conocimiento al promovente que en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Dr. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE, Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado, deberá proporcionar el disco compacto (CD) para guardar el edicto, en cumplimiento a dicha disposición, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.- Una vez hecho lo anterior **girese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARIO ALBERTO PECH XOOL, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL **CIUDADANOS ARGEL ISMAEL CAHUICH TUN y LAURA GUADALUPE MUKUL CAAMAL**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

P. DE D. MARGARITA AMOR CHAN PANTOJA, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 127/12-2013/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JESÚS ADELFO HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 127/12-2013/2P-II, Instruido en contra de FRANCISCO LOPEZ MATA y CRISOFORO GUTIERREZ SILVA, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por el C. JORGE ALVAREZ MONTAÑO, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“**JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a los Dieciocho días del mes de Marzo de dos mil Dieciséis.

VISTOS: Con el oficio 2945/SGA/15-2016, remitido por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria General de Acuerdos Interina, mediante el cual devuelve el exhorto 42/15-2016/2P-II , informando la C. LICDA. CRISTEL ADRIANA OSORIO JIMENEZ, Actuaría Judicial Adscrita al Juzgado Segundo Penal del Centro de Tabasco, hace constar que el día Cinco de Febrero del año en curso a las Doce horas se constituyo al malecón LEANDRO ROVIROSA WADE numero 109, de la Colonia La manga I, de dicha ciudad, en busca de la negociación denominada INTERCOM SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA S.A. DE C.V. por lo que una vez cerciorada de la calle y colonia que busca, así como del inmueble el cual ostenta la nomenclatura que busca, la cual es de color blanco, misma que la pintura se encuentra deteriorada y que tiene diversos locales, procede a cuestionar a los distintos comerciantes del lugar si saben o conocen donde puede localizar la empresa en mención a lo que le manifiestan que efectivamente que hace unos meses en ese lugar existió una negociación que se dedicaba a la seguridad privada, pero que se cambiaron y no saben a donde fueron, persona quien la atiende se niega a dar su nombre, siendo esta persona de tez moreno, de un metro con setenta de estatura aproximadamente, complexión media, ojos cafés, usa bigote, cara semi redonda, cejas pobladas, boca mediana, labios medianos, nariz recta con base ancha. Así también informa que el día Nueve de Febrero del año en curso a las Dieciocho Horas la C. LICDA. CRISTEL ADRIANA OSORIO JIMENEZ, Actuaría Judicial Adscrita al Juzgado Segundo Penal del Centro de Tabasco, se constituyo a la calle Guineo Numero 100 de la Colonia Espejo I, de dicha ciudad en busca de la negociación denominada INTERCOM SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA S.A. DE C.V., por lo que una vez cerciorada de las calles procede a buscar el inmueble con la nomenclatura correcta, comenzando su recorrido en la Avenida Periférico hasta llegar a la calle principal de la colonia, habiendo numeración revuelta o salteada ningún inmueble tiene nombre de dicha negociación, por lo que al preguntar a los diversos vecinos del lugar nadie conoce la negociación que busca, por lo que de nueva cuenta se constituye a la altura de la Avenida Periférico, y al preguntar a los vecinos, que están frente a una escuela (al parecer Jardín de Niños), nadie dice conocer la negociación que busca, por lo que procede a retirarse del lugar, es por los motivos antes expuestos que no pudo diligenciar dicho exhorto; **es por lo que al respeto SE PROVEE:** de conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales, acumúlese a los autos el oficio y exhorto de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.-

Dado lo anterior toda vez que la **C. LICDA. CRISTEL ADRIANA OSORIO JIMENEZ**, Actuaría Judicial Adscrita al Juzgado Segundo Penal del Centro de Tabasco, informara que no pudo dar cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad, toda vez que en su Constancia Actuarial informa que se constituyo al malecón LEANDRO ROVIROSA WADE numero 109, de la Colonia La manga I, de dicha ciudad, en busca de la negociación denominada **INTERCOM SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA S.A. DE C.V.** por lo que una vez cerciorada de la calle y colonia que busca, así como del inmueble el cual ostenta la nomenclatura que busca, la cual es de color blanco, misma que la pintura se encuentra deteriorada y que tiene diversos locales, procede a cuestionar a los distintos comerciantes del lugar si saben o conocen donde puede localizar la empresa en mención a lo que le manifiestan que efectivamente que hace unos meses en ese lugar existió una negociación que se dedicaba a la seguridad privada, pero que se cambiaron y no saben a donde fueron, así como también informa que el día Nueve de Febrero del año en curso a las Dieciocho Horas se constituyo a la calle Guineo Numero 100 de la Colonia Espejo I, de dicha ciudad en busca de la negociación denominada **INTERCOM SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA S.A. DE C.V.**, por lo que una vez cerciorada de las calles procede a buscar el inmueble con la nomenclatura correcta, comenzando su recorrido en la Avenida Periférico hasta llegar a la calle principal de la colonia, habiendo numeración revuelta o salteada ningún inmueble tiene nombre de dicha negociación, por lo que al preguntar a los diversos vecinos del lugar nadie conoce la negociación que busca, por lo que de nueva cuenta se constituye a la altura de la Avenida Periférico, y al preguntar a los vecinos, que están frente a una escuela (al parecer Jardín de Niños), nadie dice conocer la negociación que busca; es por tal motivo, que como no se lograra la comparecencia del **C. JESUS ADELFO HERNANDEZ VELAZQUEZ**, y toda vez que no se tiene domicilio cierto y conocido del **C. JESUS ADELFO HERNANDEZ VELAZQUEZ**, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por ello remítase al **C. Director del Periódico Oficial del Estado**, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, se ordena notificar al **C. HERNANDEZ VELAZQUEZ**, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico oficial del Estado, para que comparezca ante este Juzgado, el día **VEINTIDOS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS**, a las **DIEZ HORAS**, para efectos de que se desahogue la diligencia de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION** y a su termino **CAREO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL** con los acusados.

Y toda vez que los acusados, **FRANCISCO LOPEZ MATA Y CRISOFORO GUTIERREZ SILVA**, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gíresele atento oficio al **C. Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Centro de Reinserción Social** de esta ciudad, a fin de que con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad ordene el traslado de los inculpados mencionados con antelación, a la reja de prácticas de este Órgano Jurisdiccional, en la fecha y hora señalada para el desahogo de las diligencias programadas, **apercibiéndolo que de hacer caso omiso a lo antes establecido se hará acreedor de una multa de treinta días de salario mínimo vigente en esta zona económica de la región lo anterior de conformidad con el numeral 37 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.**

De conformidad con los artículos 75 y 318 Párrafo Segundo del Ordenamiento Adjetivo de la Materia, se requiere a la defensa, fiscal y acusado que deberán estar presentes en las diligencias fijadas líneas arriba, apercibidos que de no hacerlo, se harán acreedores al medio de apremio que establece el numeral 37 fracción I de la Ley antes invocada, consistente en multa por el equivalente a diez días de salario mínimo vigente en la región.

Finalmente se le hace saber a la **C. Actuaría Adscrito** a este Juzgado que deberá realizar las notificaciones oportunamente así como devolver el expediente original con la debida anticipación, apercibido que de no dar cumplimiento se le aplicará una corrección disciplinaria de acuerdo a lo estipulado en el numeral 35 Fracción I del Ordenamiento Legal ya invocado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA..."

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al **C. JESÚS ADELFO HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 29 de Marzo del 2016.- **LICDA. GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICENCIADA ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DIECIOCHO DE MARZO DEL ACTUAL, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 127/12-2013/2P-II, QUE SE INSTRUYE A FRANCISCO LÓPEZ MATA Y CRISOFORO GUTIÉRREZ SILVA, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

LICDA. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a 06 de abril del año 2016.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. ANDREA DEYANIRA GONZALEZ OROZCO

C. ROBERTO JESUS PANTOJA GONZALEZ

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/12-2013/00733 instruido en averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA Y ALLANAMIENTO DE MORADA, denunciado respectivamente por los CC. GABRIELA PATRICIA CONIC TE, RONNIE ISAAC CISNEROS ANGULO Y SUSANA CANDELARIA PECH CAMPOS y del que aparece como probable responsable ROBERTO JESUS GONZALEZ PANTOJA, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído con fecha 30 de Marzo del 2016 que a la letra dice:

VISTOS: "PRIMERO: Se acreditó plenamente la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA Y ALLANAMIENTO DE MORADA, denunciado respectivamente por los CC. GABRIELA PATRICIA CONIC TE, RONNIE ISAAC CISNEROS ANGULO Y SUSANA CANDELARIA PECH CAMPOS, previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 184 fracción II en relación con el 188 primera parte, 173 y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, al momento de la comisión del delito.

SEGUNDO: ROBERTO JESUS GONZALEZ PANTOJA, resultó plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA Y ALLANAMIENTO DE MORADA, denunciado respectivamente por los CC. GABRIELA PATRICIA CONIC TE, RONNIE ISAAC CISNEROS ANGULO Y SUSANA CANDELARIA PECH CAMPOS, previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 184 fracción II en relación con el 188 primera parte, 173 y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, al momento de la comisión del delito.

TERCERO: Por la responsabilidad en que incurrió el acusado ROBERTO JESUS GONZALEZ PANTOJA, se hace acreedor a una pena de Tres (3) Meses de prisión y multa de cincuenta (50) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, al momento de la comisión del delito, equivalente a la cantidad de \$ 3,069.00 (son tres sesenta y nueve pesos m.n), por lo estipulado en el artículo 184 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, más UN (1) AÑO más de prisión por lo estipulado en el artículo 188 primera parte del Código Penal vigente en el Estado.

Ahora bien por lo que respecta al delito de Allanamiento de Morada se le impone una pena de DOS (2) AÑOS de Prisión y multa de cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, al momento de la comisión del delito equivalente a la cantidad de \$ 6,138.00 (son seis mil ciento treinta y ocho pesos m.n), lo cual hace un total de TRES (3) AÑO CON TRES (3) MESES DE PRISIÓN y multa de ciento cincuenta (150) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, al momento de la comisión del delito, lo cual hace un total de \$ 9,207.00 (son nueve mil doscientos siete pesos m.n), por lo estipulado en los artículos antes mencionados, misma pena que deberá de compurgar el acusado en el lugar que designe el juez de ejecución una vez sea reingresado al CE.RE.SO.

CUARTO: Se condena al sentenciado ROBERTO JESUS GONZALEZ PANTOJA, al pago de la reparación del daño por las razones señaladas en el considerando séptimo del presente fallo.

QUINTO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el considerando VIII de la presente resolución que en este apartado se da por reproducido para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

SEPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución envíese copias certificadas al Director del Departamento de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado y en su oportunidad archívese la presente causa penal.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase".

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarte por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a los CC. ANDREA DEYANIRA GONZALEZ OROZCO Y ROBERTO JESUS PANTOJA GONZALEZ.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a 06 de abril del año 2016.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. OLGA SANTIAGO SANTIAGO

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/12-2013/00074 instruido en averiguación del delito de ROBO A CASA HABITACION denunciado respectivamente por OLGA SANTIAGO SANTIAGO y del que aparece como probable responsable ANTONIO MAY FAJARDO, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído con fecha 16 de Octubre del 2015 que a la letra dice:

VISTOS: **SE PROVEE: SEGUNDO:** En virtud de lo señalado por

la actuaria de la adscripción en la diligencia actuarial de fecha diez de marzo del actual, y toda vez que hasta la presente fecha no se ha podido localizar al C. ANTONIO MAY FAJARDO, y atentó a un debido proceso, son sus formalidades numero 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad comisiona a la actuaria de la adscripción para que el día ocho de abril del año en curso a las ocho horas con treinta minutos, notifique de manera personal al C. ANTONIO MAY FAJARDO en el domicilio fijo y conocido en el poblado de Nohacal, Campeche los puntos resolutiveos de fecha veinticinco de febrero del dos mil quince.

TERCERO: Se le apercibe a la actuaria de la adscripción, que en el supuesto de no efectuar dicho mandato, se procederá a lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procedimientos Penales del Estado en vigor.

CUARTO: Gírese atento oficio al Encargado de Servicios Generales para que en auxilio de las labores de este juzgado se sirva proporcionar vehículo oficial y chofer para el traslado del personal de este juzgado hasta el domicilio fijo y conocido en el poblado de Nohacal, Campeche para el día ocho de abril del actual.

QUINTO: En otro orden de ideas y observándose de los oficios de cuanta que el domicilio que proporciona de la C. OLGA SANTIAGO SANTIAGO es el mimos del que obra en autos, en consecuencia, se ordena notificar por edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado la resolución de fecha veinticinco de febrero del dos mil quince a la denunciante OLGA SANTIAGO SANTIAGO, para hacerle del conocimiento el derecho que tiene de interponer recurso de apelación correspondiente, en los plazos que fija la ley misma sentencia definitiva que en sus puntos resolutiveos a la letra señala: **"PRIMERO:** Se acredita plenamente la existencia del delito de ROBO EN CASA HABITACION, denunciado por la C. OLGA SANTIAGO SANTIAGO, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 184 fracción I, 94 primera parte y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, al momento de la comisión del delito.

SEGUNDO: ANTONIO JESUS MAY FAJARDO, resultado plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO EN CASA HABITACION, denunciado por la C. OLGA SANTIAGO SANTIAGO, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 184 fracción I, 94 primera parte y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, al momento de la comisión del delito.---**TERCERO:** Por la responsabilidad en que incurrió el acusado ANRONIO JESUS MAY FAJARDO, se hace acreedor a una sanción de DOCE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, que será bajo la orientación y vigilancia de la Autoridad Ejecutora y multa de \$568.00 (QUINIENTOS SESENTA YOCHO PESOS 00/100 M.N), siendo este el equivalente a la cantidad del monto de lo robado, de acuerdo a la avalúo realizado por el órgano investigador, lo anterior de conformidad con el artículo 184 fracción I del Código Penal del Estado en vigor, al momento de la comisión del delito, más UN (1) AÑO de prisión, por lo estipulado en el artículo 194 párrafo primero primera parte del Código Penal vigente en el Estado, al momento de la comisión del delito.- Ahora bien, de conformidad con lo que establece el artículo 98 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, se le concede al acusado la suspensión de la pena de prisión impuesta por una multa de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N), dado que la pena no excede de los dos años de prisión tal y como acontece en el presente asunto.- De la misma manera de conformidad con lo que establece el artículo 105 del Código Penal del Estado y 98 fracción II de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, hágase saber al

sentenciado que tiene derecho a la concesión del beneficio de Condena Condicional, mediante el otorgamiento de una garantía de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N), toda vez que no excede de tres años.

CUARTO: Se absuelve al sentenciado ANTONIO JESUS MAY FAJARDO, al pago de la reparación del daño por las razones señaladas en el considerando séptimo del presente fallo.

QUINTO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tiene que impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia en autos.

QUINTO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tiene de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado LUIS FELIPE GARCIA ARELLANO, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaria Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a los C OLGA SANTIAGO SANTIAGO

A T E N T A M E N T E.- LICDA. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a 06 de abril del año 2016.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. OMAR ALVARO HERNANDEZ

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 04013-2014/00698 instruido en averiguación del delito de VIOLACION TUMULTUARIA denunciado respectivamente por C. SEBASTIANA PEREZ HERNANDEZ y del que aparece como probable responsable JOSUE AGUILAR SANCHEZ, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído con fecha 01 de ABRIL del 2016 que a la letra dice:

VISTOS: "PRIMERO: Acumulense a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 73 fracción VI y XI de la Ley Organica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Ahora bien, en atención a lo informado por el C.

ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, en el cual informa que se encontró inscrito al C. OMAR ALVARO HERNANDEZ, con domicilio ubicado en la CALLE SIN NOMBRE SIN NUMERO, COLONIA LOCALIDAD UNION 20 DE JUNIO LA MANCOLONA, CALAKMUL, CAMPECHE y apreciándose de autos que dicho domicilio, es el mismo que el C. OMAR ALVARO HERNANDEZ proporciono dentro de la averiguación previa y por el cual la fiscal de la adscripción en diversas ocasiones no pudo localizar a dicha persona, para que compareciera ante este juzgado para efectos de llevar a cabo diligencias de carácter judicial en el cual tendría intraversión dicho testigo, luego entonces, observándose que se han agotado los medios para lograr la comparecencia del C. OMAR ALVARO HERNANDEZ, ante este Juzgado, asimismo, y para no seguir retrasando la secuela procesal, esta autoridad, tiene a bien citar al citado testigo, mediante citación del periódico oficial, por lo que ante tal situación se procede a fijar el día 15 de abril 2016, a las 10:00 horas, para que tenga verificativo la diligencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION a cargo del C. OMAR ALVARO HERNANDEZ y al termino de esta de conformidad con el numeral 20, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, tendrá verificativo la diligencia del CAREO CONSTITUCIONAL, entre el acusado JOSUE AGUILAR SANCHEZ con el C. OMAR ALVARO HERNANDEZ, por lo que en base a lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene a bien comisionar a la Actuaría adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial el acuerdo recaído con dicha fecha, para que surta sus efectos legales correspondientes, por lo que una vez hecho lo anterior hágasele saber a la Actuaría que deberá anexar a los autos las publicaciones realizadas, ya que en caso de no hacerlo así se le aplicara un correctivo disciplinario. Asimismo, se le hace saber a la fiscal de la adscripción que en caso de que el testigo no comparezca a la diligencia el día y hora antes fijado, se tendrá dicha prueba como desierta,

TERCERO: Por ultimo, bservándose de autos que el acusado JOSUE AGUILAR SANCHEZ, se encuentra privado de su libertad, en ese sentido gírese atento oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Cereso, para que se sirva presentar al acusado en la fecha y hora fijada con antelación hasta las rejillas de prácticas de este Juzgado. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a los C. OMAR ALVARO HERNANDEZ

A T E N T A M E N T E.- LICDA. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a Seis de abril del año dos mil dieciséis.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. JOSUÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ ROSALES

En el expediente 0401/14-2015/00027 instruido en la averiguación del delito de LESIONES Y HOMICIDIO A TITULO CULPOSO, denunciado por VIRGINIA DEL CARMEN ALONZO AYALA, y del que aparece como probable responsable JONAS SOSA HERNANDEZ; el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha 04 de Abril del dos mil dieciséis, que a la letra dice:

Con esta fecha (4 de Abril de 2016), doy cuenta al C. Juez con el estado que guardan los presentes autos. Conste.

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

V I S T O S: El estado que guardan los presentes autos y con lo que da cuenta el secretario de acuerdos; en consecuencia, SE PROVEE: Teniendo a la vista los autos y observándose que quedan diligencias pendientes por desahogar, este órgano jurisdiccional teniendo pleno conocimiento que no se cuenta con el domicilio actual del C. Josué Enrique Rodríguez Rosales, toda vez que después de haber solicitado el domicilio actual del citado testigo mediante a diversas instituciones de índole pública, las mismas mencionaron no tener en su base de datos, ningún domicilio del citado Rodríguez Rosales, con excepción del mismo que obra en autos, en virtud de lo anterior y siendo que el mismo ha sido citado en múltiples ocasiones, sin lograr su comparecencia, en atención a lo establecido en el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se fija el día LUNES 9 DE MAYO DE 2016 A LAS 10:00 HORAS el desahogo de la diligencia de CAREOS SUPLETORIOS entre el procesado JONÁS SOSA HERNÁNDEZ y el C. JOSUÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ ROSALES, para cumplimiento de lo anterior, con fundamento a lo establecido en el artículo 99 del citado ordenamiento procesal penal, notifíquese al testigo JOSUÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ ROSALES por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial. En base al testimonio del C. JOSUÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ ROSALES éste será valorado en términos de lo dispuesto en el artículo 270, 279 y demás relativos aplicados del código procesal penal en vigor. Ahora bien, en relación al procesado JONAS SOSA HERNÁNDEZ, el mismo se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, por lo anterior comisionese al C. actuario de la adscripción para que se sirva notificarle de manera personal al procesado en cita, apercibiéndolo que en caso de no comparecer a la diligencia descrita en líneas que anteceden, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 502, 505 y 509 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Ahora bien en relación a la testimonial de descargo del C. JUAN ANDRÉS SOSA HERNÁNDEZ se fija el día LUNES 9

DE MAYO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS para su correcto desahogo, haciendo del conocimiento al defensor de oficio que deberá presentar a su testigo en la fecha y hora señalada con anterioridad, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior se hará acreedor a una multa consistente en TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. De igual forma dese vista al defensor de oficio a fin de que manifieste respecto que clase de careo solicita, apercibiéndolo que en la inteligencia de no hacerlo, se acordará conforme a derecho.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL, POR ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO JOEL JESÚS MAY PUCH, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle al antes referido a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA JANET CRISTINA CHAN CHUC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a Seis de abril del año dos mil dieciséis.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. NINFA YESENIA CHUC EUAN

En el expediente 0401/14-2015/00043 instruido en la averiguación del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DOLOSO, denunciado por JORGE ALFREDO CHABLE PECH, y del que aparece como probable responsable ORLANDO CAAMAL CEH y FELIPE DE JESUS CHAN CANCHE; el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha 01 de Abril de dos mil dieciséis, que a la letra dice:

Con esta fecha (1 de abril de 2016), doy cuenta al Juez con el estado que guardan los presentes autos, con los oficios números 199/F4/2016 y 323/F4/2016 enviados por la LICDA. Candelaria del R. Ortega Montejo, oficio número DCAM/JURIDICO/79/2016 enviado por el LIC. Carlos Manuel Tamayo Gómez, Jefe del Departamento Jurídico CDI, Delegación Campeche y el oficio número 069/A.E.I./2016 enviado por el Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones encargado del Destacamento de Hecelchakán, Campeche.- Conste.-

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A PRIMERO DE ABRIL DE

DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: El estado procesal que guarda la presente causa penal, con los oficios números 199/F4/2016 y 323/F4/2016 enviados por la LICDA. Candelaria del R. Ortega Montejo en el cual informa que los CC. JORGE GREGORIO QUIJANO QUEB y ARCADIO TRUJEQUE CHI recibieron sus citatorios, en ausencia del C. ANGELINO XOOD HASS el citatorio fue recibido por la C. MIRNA YESENIA POOT MUÑOZ, quien dijo ser nuera del antes citado, manifestando que su suegro no se encontraba pero que tan pronto regresara le haría saber de la boleta citatoria, asimismo informa que los CC. ARCADIO TRUJEQUE CHI y JOSE GREGORIO QUIJANO KEB recibieron personalmente sus citatorios, oficio número DCAM/JURIDICO/79/2016 enviado por el LIC. Carlos Manuel Tamayo Gómez, Jefe del Departamento Jurídico CDI, Delegación Campeche el cual manifiesta que se PROPONE al C. HERMELINDO MARTIN EK de la comunidad de Xmaben, Hopelchén, como traductor de Lengua Maya y el oficio número 069/A.E.I./2016 enviado por el Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones encargado del Destacamento de Hecelchakán, Campeche en el cual informa que se trasladaron hasta el domicilio de NINFA CHUC EUAN y al llegar realizaron varios llamados no obteniendo respuesta, por lo que se pregunto con los vecinos si conocían a la antes mencionada, manifestando si conocerla que es una persona adicta a las bebidas embriagantes y que no se encontraba en su domicilio, en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de acuerdo a lo que establece el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en Vigor.

2).- Ahora bien, toda vez que no se ha desahogado la audiencia consistente en CAREOS CONSTITUCIONALES de la C. NINFA YESENIA CHUC EUAN con los acusados ORLANDO CAAMAL CEH y FELIPE DE JESUS CHAN CANCHE y para efectos de nos seguir retrasando la secuela procesal, el suscrito Juez tiene a bien agotar los medios necesario para lograr la comparecencia de dicha testigo, por lo tanto es procedente citar a la testigo NINFA YESENIA CHUC EUAN, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por medio de edictos, mismos que serán publicados mediante Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres publicaciones consecutivas a la C. NINFA YESENIA CHUC EUAN para llevar a cabo la audiencia de CAREOS CONSTITUCIONALES el día 26 DE ABRIL DE 2016 A LAS 10:00 HORAS para ello comisionese a la C. Actuaría adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito, en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada se decretara ausencia de testigo y de conformidad con el numeral 249 del Código Procesal en cita, se decretara los CAREOS SUPLETORIOS entre la testigo NINFA YESENIA CHUC EUAN con los acusados ORLANDO CAAMAL CEH y FELIPE DE JESUS CHAN CANCHE.

3).- Asimismo, en virtud de que los inculpados se encuentran guardando prisión en el reclusorio del CERESO de San Francisco de Kobén, Campeche, de conformidad con el numeral 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio a la Directora de dicho Centro Penitenciario para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva presentar ante las rejillas de prácticas judiciales, debidamente custodiados y bajo su más estricta responsabilidad a los acusados ORLANDO CAAMAL CEH y FELIPE DE JESUS CHAN CANCHE el día 26 DE ABRIL DE 2016 A LAS 10:00 HORAS para el desahogo de Careos

Constitucionales.

4).- Y toda vez que los acusados ORLANDO CAAMAL CEH y FELIPE DE JESÚS CHAN CANCHE manifiestan hablar la lengua maya, gírese oficio al Delegado Estatal de la Comisión de los Derechos Indígenas en Campeche para que se sirva designar persona interprete de la lengua maya y viceversa para que comparezca el día 26 DE ABRIL DE 2016 A LAS 10:00 HORAS para el desahogo de Careos Constitucionales.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR EL LIC. JOEL JESÚS MAY PUCH, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle al antes referido a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA JANET CRISTINA CHAN CHUC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a seis de abril del año dos mil dieciséis.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. LETICIA MARGARITA LOZANO ORDOÑEZ

En el expediente 0401/13-2014/0047 instruido en la averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por LETICIA MARGARITA LOZANO ORDOÑEZ, y del que aparece plenamente responsable LUIS JAVIER CHAN PEREZ Y/O JAVIER CHAN PEREZ; el C. Juez de este conocimiento dictó una resolución de fecha 29 de Febrero del dos mil dieciséis, que a la letra dice:

R E S U E L V E:

PRIMERO: En la causa penal 0401/13-2014/00047, se acredita la plena existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por LETICIA MARGARITA LOZANO ORDOÑEZ, ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 184 fracción I en relación con el 188 primera parte, 189 primera parte, 28 párrafo primero en relación con el 92 párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor. Así como en la causa penal 0401/13-2014/00205, se acredita la plena existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA, Denunciado por LUIS ALEJANDRO EHUAN CASTAÑEDA, Ilícito Previsto sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción I, en relación con el 188, 189 y 29 fracción II del Código

Penal vigente en el Estado. De igual forma en la causa penal Núm. 0401/13-2014/00701, se acredita la plena existencia del delito de ROBO, denunciado por la C. CLAUDIA BEATRIZ BASTOS BAQUEIRO, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de acuerdo con lo que disponen los artículos 184 fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.

SEGUNDO: El acusado LUIS JAVIER CHAN PEREZ y/o JAVIER CHAN PEREZ, en la causa penal 0401/13-2014/00047, es plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por LETICIA MARGARITA LOZANO ORDOÑEZ, ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 184 fracción I en relación con el 188 primera parte, 189 primera parte, 28 párrafo primero en relación con el 92 párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor. Así como también en la causa penal 0401/13-2014/00205, el referido acusado, es plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, Denunciado por LUIS ALEJANDRO EHUAN CASTAÑEDA, Ilícito Previsto sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción I, en relación con el 188, 189 y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado. De igual forma en la causa penal Núm. 0401/13-2014/00701, dicho acusado es plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO, denunciado por la C. CLAUDIA BEATRIZ BASTOS BAQUEIRO, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de acuerdo con lo que disponen los artículos 184 fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el acusado LUIS JAVIER CHAN PÉREZ y/o JAVIER CHAN PÉREZ, en la causa penal 0401/13-2014/00047, por la comisión del delito de ROBO, previsto y sancionado por el artículo 184 Fracción I en relación con el 92 primera parte del Código Penal vigente en el Estado, se hace acreedor a SESENTA Y DOS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD Y MULTA DE \$2,110.00 (DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.).- Así como también por la agravante de violencia estipulada en el Ordinal 188 primera parte, en relación con el 92 primera parte del Código referido, se le impone una PENA DE UN AÑO, NUEVE MESES DE PRISION.- De igual forma en la causa penal 0401/13-2014/00205, se le impone al acusado LUIS JAVIER CHAN PÉREZ, por la comisión del delito de ROBO, previsto y sancionado por el artículo 184 Fracción I del Código Penal vigente en el Estado, CINCUENTA Y SIETE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD Y MULTA DE \$900.00 (NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.).- Así como también por la agravante de violencia estipulada en el Ordinal 188 primera parte, del Código referido, se le impone una PENA DE UN AÑO, NUEVE MESES DE PRISION.- Igualmente en la causa penal 0401/13-2014/00701, se le impone al acusado LUIS JAVIER CHAN PÉREZ y/o JAVIER CHAN PÉREZ, por la comisión del delito de ROBO, previsto y sancionado por el artículo 184 Fracción I del Código Penal vigente en el Estado, una pena de DOS AÑOS, TRES MESES DE PRISION Y MULTA DE CUARENTA Y DOS DIAS DE SALARIO, EQUIVALENTE EN EL MOMENTO DE QUE SE COMETIERON LOS HECHOS A RAZON DE 63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.), siendo la cantidad de \$2,678.34 (DOS SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 34/100 M.N.).- Haciendo un total de CIENTO DIECINUEVE DIAS DE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD Y MULTA DE LA CANTIDAD DE \$5,578.34 (CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 34/100 M.N.).- Así como también se le impuso una

PENA DE CINCO AÑOS, NUEVE MESES DE PRISION.- Misma cantidad que deberá ser depositada ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificado de la presente resolución.- En razón de lo anterior, se le hace saber al citado acusado, que no se le concede beneficio alguno establecidos en los artículos 97, 98, 99 y 105 del Código Penal Vigente en el Estado; y que deberá purgar su pena, hasta que cause ejecutoria dicha resolución, en el local que para ello le asigne el Ejecutivo del Estado y bajo los términos que establezca la autoridad competente en la Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado. Cabe hacer notar que el día 03 de Abril de 2014, dicho sentenciado quedó nuevamente a disposición del suscrito; sin embargo de autos se observa que la pena la empezó a contar desde el día 12 de Febrero de 2014, siendo la fecha en que quedo a disposición del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Koben, Campeche; en la causa penal 0401/13-2014/00701, misma causa penal que se encuentra acumulada a la presente, así como también la causa penal 0401/13-2014/00205, remitido por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal.-

CUARTO: Se ABSUELVE al acusado LUIS JAVIER CHAN PEREZ y/o JAVIER CHAN PEREZ, al pago de la reparación de daño, por haber sido recuperado y entregado a la C. LETICIA MARGARITA LOZANO OROZCO. De igual forma en la causa 0401/13-2014/00205, se CONDENA al acusado LUIS JAVIER CHAN PÉREZ, al pago de la reparación de daño por la cantidad de \$1,800.00 (Son: Un mil ochocientos pesos 00/100 N.N.) a favor del C. LUIS ALEJANDRO EHUAN CASTAÑEDA, según avalúo supletorio realizado por el perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado.- Igualmente respecto al expediente 0401/13-2014/00701, se ABSUELVE al acusado LUIS JAVIER CHAN PÉREZ y/o JAVIER CHAN PÉREZ, toda vez que el bien sustraído fue recuperado y entregado a la agraviada CLAUDIA BEATRIZ BASTOS BAQUEIRO; por las razones expuestas en el considerando IV de ésta resolución.-

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.-

SEXTO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia y de conformidad en lo que establece los artículos 38 fracción VI Constitucional, 35,57,58 y 59 del Código Penal vigente en el Estado, gírese oficio y remítase copias certificadas de la presente resolución y del auto en que se declaró ejecutoriada dicha resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del acusado LUIS JAVIER CHAN PEREZ y/o JAVIER CHAN PEREZ, durante el tiempo que dure la pena de prisión impuesta y una vez concluida ésta deberán restablecerse los mismos.

SEPTIMO: Gírese oficio con copias debidamente certificadas de la presente resolución a la DIRECTORA DE EJECUCION DE SANCIONES MEDIDAS DE SEGURIDAD Y ADMINISTRACION DEL CE.RE.SO. para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-

OCTAVO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo resolvió y firma

el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, Juez Cuarto de primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la C. LIC. GUADALUPE DEL CARMEN ROMERO ROSADO, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.-

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a la antes referida a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA JANET CRISTINA CHAN CHUC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a Seis de abril del año dos mil dieciséis.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. MARCO ANTONIO REYES MAGAÑA

En el expediente 0401/14-2015/00365 instruido en la averiguación del delito de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA denunciado por JUAN FRANCISCO VILLAFANA BALTIERRA Apoderado de la Empresa Nueva Walmarth S. DE R.L. DE C.V., y del que aparece como probable responsable NOHEMY MARIBEL CU CHAN; el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha 31 de Marzo de dos mil dieciséis, que a la letra dice:

Con esta fecha (31 DE MARZO DE 2016) doy cuenta al Juez del conocimiento, el estado que guarda la presente causa penal.- Conste.

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Con el estado que guarda el presente expediente, consecuentemente. SE PROVEE: Dado que no han tenido verificativo las audiencias, careos constitucionales con el C. MARCO ANTONIO REYES MAGAÑA; por tanto, para no retrasar la secuela procesal y no violentar los derechos fundamentales de las partes, se fija el 29 de ABRIL de 2016, a las 10:00 horas, para el desahogo de los careo constitucional con el C. MARCO ANTONIO REYES MAGAÑA, con la procesada, NOHEMY MARIBEL CU CHAN. Lo anterior, de conformidad con los artículos, 210, 211 y 212 del código de procedimientos Penales del Estado de Campeche, y 20, apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de que el procesado, NOHEMY MARIBEL CU CHAN, se encuentra gozando del beneficio de libertad provisional bajo caución, cítese por conducto del Actuario del juzgado, quien deberá notificarle personalmente del contenido del presente

proveído. Se apercibe al procesado en comento que en caso de no comparecer, estaría incumpliendo con las obligaciones que contrajo cuando se acogió al beneficio de libertar provisional bajo caución, mismas que están contenidas en el numeral 502 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, y como consecuencia, se le revocará la garantía depositada y se dictará orden de reaprehensión en su contra, según lo establecido en los artículos 504 y 505, en relación al 508, citado código procesal.--

Ahora bien, tomando en cuenta oficio remitido por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, toda vez que no fue posible la localización de domicilio para la debida notificación del C. MARCO ANTONIO REYES MAGAÑA, y toda vez que ya se han agotado todos los medios que tiene a su alcance este juzgador para localizar al testigo, C. MARCO ANTONIO REYES MAGAÑA; y dado que se desconoce su domicilio, notifíquese por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que comparezca a las audiencias señaladas líneas arriba, de conformidad con el artículo 99 del código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche. Aperciéndolo al testigo de referencia con el artículo 249 del código de procedimientos penales del estado en vigor, que en la inteligencia de no comparecer para el desahogo de las audiencias el día 29 de ABRIL de 2016, a las 10:00 horas, se continuará la secuela procesal señalándose la misma fecha y hora para el desahogo de los careos supletorios.- Ahora bien, en virtud de que faltan diligencias pendientes por desahogar se fija para el día 18 DE ABRIL DEL 2016 A LAS 10:00 HORAS para efecto de llevar a cabo la TESTIMONIAL DE DESCARGO del ERNESTO JESÚS SANGUINO RIVERO, mismos testigos que al momento de la audiencia serán examinados de viva voz por el defensor del acusado mismos y la representación social, que serán debidamente citados por conductos del C. ACTUARIO adscrito a este Juzgado quien les hará entrega de su boleta citatoria y les saber que en caso de no comparecer se harán acreedores a la medida de apremio estipulada en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en multa de (30) treinta días de salario mínimo vigente en la Entidad.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma LIC. CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, por ante la MAESTRA EN DERECHO EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SÁNCHEZ, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle al antes referido a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA JANET CRISTINA CHAN CHUC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a los Cuatro días de Abril del año dos mil dieciséis.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. PEDRO VALENTIN CREUS GARY

En el expediente 0401/02-2003/40260 instruido en la averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por PEDRO VALENTIN CREUS GARY, y del que aparece como probable responsable JORGE LUIS VARGAS BRITO; el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo con fecha ocho de Marzo de dos mil dieciséis, que a la letra dice:

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A DÍA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos; consecuencia, SE PROVEE: por lo anteriormente expuesto y para no seguir retrasando la secuela procesal notifíquese Al C. PEDRO VALENTÍN CREUS GARY, la sentencia condenatoria dictado en contra de JORGE LUIS VARGAS BRITO con fecha 2 de Octubre de 2015, por medio del periódico oficial del estado, en el cual se realizara por medio de edictos publicados tres veces consecutivas, de conformidad en el numeral 99 del Código Adjetivo de la materia, por lo que una vez hecho lo anterior se proveerá lo conducente.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a los antes referido a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, la SENTENCIA CONDENATORIA, De fecha 02 DE OCTUBRE de 2015 dictada en contra de JORGE LUIS VARGAS BRITO, por lo que para su conocimiento transcribo los puntos resolutive de dicha resolución.- CONSTE. .

R E S U E L V E :

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 Fracción V, 188, 189 segunda parte, 29 Fracción III del Código Penal del Estado en vigor, y 144 Fracción X del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, denunciado por la C. MARIA LUISA UC CHUC Y PEDRO VALENTIN CREUS GARY, APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA DISTRIBUIDORA CAMPECHANA DE LICORES S.A. DE C.V. conocida como LICORERIA PIPO.-

SEGUNDO: El acusado JORGE LUIS VARGAS BRITO, es plenamente responsable del delito de ROBO CON VIOLENCIA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 Fracción V 188, 189 segunda parte, 29 Fracción III del Código Penal del Estado en vigor, y 144 Fracción X del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, denunciado por la C. MARIA LUISA UC CHUC Y PEDRO VALENTIN CREUS GARY, APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA DISTRIBUIDORA CAMPECHANA DE LICORES S.A. DE C.V. conocida como LICORERIA PIPO.-

TERCERO: Se impone al acusado JORGE LUIS VARGAS BRITO LA PENA DE SIETE AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$14,105.00 (SON: CATORCE MIL CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a trescientos cincuenta días de salario mínimo, a razón de \$40.30 (SON: CUARENTA PESOS 30/100 M.N.), por el delito de ROBO CON VIOLENCIA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 Fracción V 188, 189 segunda parte, 29 Fracción III del Código Penal del Estado en vigor, y 144 Fracción X del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, denunciado por la C. MARIA LUISA UC CHUC Y PEDRO VALENTIN CREUS GARY, APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA DISTRIBUIDORA CAMPECHANA DE LICORES S.A. DE C.V. conocida como LICORERIA PIPO.- Pena que se desglosa de la manera siguiente: CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$14,105.00 (SON: CATORCE MIL CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.) correspondiente a trescientos cincuenta días de salario mínimo, a razón de \$40.30 (SON: CUARENTA PESOS 30/100 M.N.), por el delito de ROBO, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 Fracción V 188, 29 Fracción III del Código Penal del Estado en vigor, y 144 Fracción X del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, denunciado por la C. MARIA LUISA UC CHUC Y PEDRO VALENTIN CREUS GARY, APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA DISTRIBUIDORA CAMPECHANA DE LICORES S.A. DE C.V. conocida como LICORERIA PIPO.- Asimismo, habiéndose acreditada la agravante de violencia SE IMPONE ADEMÁS AL ACUSADO JORGE LUIS VARGAS BRITO, DOS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN de conformidad en lo que dispone el numeral 189 Segunda Parte, 29 Fracción II del Código Penal del Estado en vigor.- Pena que comenzará a computarse a partir del día en que fue puesto a disposición del suscrito veinte de Noviembre del dos mil doce.-

CUARTO: Tal y como lo solicita la C. Fiscal de la Adscripción en su promoción de conclusiones, de conformidad en el numeral 39, 40, 41, 42, 43 del Código Penal del Estado en vigor, SE CONDENA AL ACUSADO JORGE LUIS VARGAS BRITO al pago de Reparación del Daño por la cantidad de \$60,769.87 (SON: SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 87/100 M.N.) A FAVOR DEL C. PEDRO VALENTIN CREUS BRITO, Apoderado Legal de la empresa denominada "Distribuidora Campechana de Licores S.A. DE C.V., conocida como LICORERIA PIPO, de acuerdo al Avalúo Supletorio emitido por los Peritos de la Fiscalía General de Justicia del Estado.-

QUINTO: En términos de lo que establece el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace de su conocimiento a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación.-

SEXTO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia y de conformidad en lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 57, 58, 59, 60 del Código Penal del Estado en vigor, 162 Párrafo Tercero y 163 Párrafo Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias certificadas de la presente resolución y del auto en que se declaró ejecutoriada dicha resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado JORGE LUIS VARGAS BRITO durante el tiempo que dure la pena de

prisión impuesta y una vez concluida ésta deberán restablecerse los mismos. -

SEPTIMO: Remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución a la C. Directora de Ejecución de Sanciones Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Readaptación Social San Francisco Kobén Campeche, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-

OCTAVO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. LIC. CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL POR ANTE LA C. LICDA. ALEJANDRA ENRIQUETA JIMENEZ ORTIZ SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Dejando copia de esta cédula en el expediente.- Conste.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO BELGICA CAMPOS CHAB, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a cuatro de abril del año dos mil dieciséis.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. YADIRA ESMERALDA DZUL NOVELO

En el expediente 0401/13-2014/00254 instruido en la averiguación del delito de ROBO EN CASA HABITACION denunciado por, YADIRA ESMERALDA DZUL NOVELO, y del que aparece como probable responsable JUAN CARLOS RIVERO COLLI; el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha 01 de Marzo de dos mil dieciséis, que a la letra dice:

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. San Francisco, Kobén, Campeche a uno de marzo de dos mil dieciséis.--

VISTOS: se provee. con fundamento a lo establecido en el ordinal 99 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, procédase a notificar al C. YADIRA ESMERALDA DZUL NOVELO por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, para que se sirvan presentar el día 19 de ABRIL de dos mil dieciséis a las 10:00 HORAS, ante las instalaciones que ocupa este juzgado, para que comparezca y se lleva a cabo los careos Constitucionales con el acusado JUAN CARLOS RIVERO COLLI, en caso de no comparecer el testigo se desahogara el mismo día los careos supletorio del acusado, mencionado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL C. LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN JUEZ DEL JUZGADO CUARTO PENAL, POR ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO Q ROQUE GARARDO BALAN SANCHEZ, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a los antes referidos a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA BELGICA CAMPOS CHAB, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. JESÚS CACH CHAN Y/O MANUEL JESÚS CACH CHAN.

PARTE DEMANDADA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 146/013-2014/1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR NATIVIDAD LUNA ACOSTA, EN CONTRA DE JESÚS CACH CHAN Y/O MANUEL JESÚS CACH CHAN; EL JUEZ DE ESTA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a veinte de marzo del dos mil quince.

Visto:- Se tiene por presentado al Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, con su instancia de cuenta, en su carácter de asesor técnico de la parte actora, a través del cual viene solicitando se admita la presente demanda y se emplace al demandado por el periódico oficial del Gobierno del Estado, en virtud de que no se pudo emplazar a juicio al demandado en el domicilio señalado en autos del oficio INE/JL/CAMP/VRF/DEP/2011/21-10-14, del Registro Federal de Electores del Estado de Campeche, por lo motivos manifestados en la constancia actuarial de fecha diecinueve de noviembre, en consecuencia **se provee:**

1).- En consecuencia, se acumula a los presentes autos el escrito de cuenta, en términos del ordinal 73, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En virtud de lo anterior, se admite la presente demanda, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado, promovido por Natividad Luna Acosta, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, procédase a emplazar al C. Jesús Cach Chan y/o Manuel Jesús Cach Chan, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber al referido demandado que las copias simples de traslado de

Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.

3).- Asimismo, el suscrito Juez, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con el numeral 298, del Código Civil del Estado. **a).**- Se autoriza la separación material Natividad Luna Acosta y de Jesús Cach Chan y/o Manuel Jesús Cach Chan, **2.**- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, **3.**- No se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia alguna, toda vez que los hijos procreados en matrimonio son mayores de edad tal y como consta con las actas de nacimientos en originales.

4).- "Se hace del conocimiento de las partes que el tribunal superior de justicia del estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias la mediación creando al efecto el centro de justicia alternativa del tribunal superior de justicia del estado de Campeche, Campeche, donde se le atenderá de forma gratuita. Lo anterior fundado en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche".

5).-En Sesión Ordinaria verificada el 30 de enero del año dos mil siete, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó y aprobó el siguiente acuerdo:" En cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión ordinaria verificada el treinta (30), de enero del año en curso, (2009), por el pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes de los procesos que se tramitan en su Juzgado que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente".

6).- Fundo lo anterior de conformidad, con los artículos 278 fracción III, 287 Fracción XX y 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE

MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES EN ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. CUAUHTÉMOC MANUEL MAGAÑA BALAM, ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio número:5040

CIUDADANO: JAYRO RAMON TUN ALVARADO, (INCLUPADO)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente **21/15-2016/J1A/P-I**, instruido por con la averiguación previa de los delitos que **ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, denunciado por la **C. CRISTHIAN CAROLINA CARRILLO CASTAÑEDA**, del cual aparece como probable responsable el **C. JAYRO RAMON TUN ALVARADO**, la Ciudadana Juez dictó un proveído de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTO: El estado que guarda los presentes autos y la notificación actuarial de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, a través del cual la Licenciada Leidy Solorzano Jiménez, Actuaría Diligenciadora adscrita a la central de actuarios, al constituirse al domicilio del inculpado JAYRO RAMÓN TUN ALVARADO, hizo constar "...por lo que estando en dicha calle, comienzo mi recorrido, siendo que primeramente procedo a llamar con voz alta y clara en un predio de color azul con blanco el cual marca el No. 16, se encuentra entre las calles Querétaro y Nuevo León, siendo atendida por una persona del sexo femenino, la cual no quiso proporcionarme su nombre, por lo que procedo a describirla físicamente de tez blanca, de cabello corto y canoso, de aproximadamente 50 años de edad de complexión delgada, de altura aproximada 1.60 metros procedo a preguntarle por el C. JAYRO RAMON

TUN ALVARADO o en su caso por el predio No. 4 de esta calle, por lo que me dice "NO SE QUIEN PUDIERA SER EL SEÑOR QUE BUSCA, LA numeración DE ESTA CALLE ESTA REVUELTA Y EN OCASIONES DE REPITE" seguidamente procedo a continuar mi trayecto y procedo a hablar con voz alta y clara, en una tienda de abarrotes la cual se encuentra una persona del sexo femenino, la cual no quiso proporcionarme su nombre, por lo que procedo a describirla físicamente de tez morena, de cabello corto, lacio y negro, de aproximadamente 55 años de edad de complexión delgada, de altura aproximadamente 1.50 metros, procedo a preguntarle por el C. JAYRO RAMON TUN ALVARADO o en su caso por el predio No. 4 de esta calle, a lo que me dice: "NO LA CONOZCO, NO SE QUIEN PUDIERA SER LA PERSONA QUE BUSCA, EN LO MÁS DE VEINTE AÑOS QUE LLEVO VIVIENDO POR AQUÍ NO HA ESCUCHADO A NADIE CON ESE NOMBRE" siendo todo lo que me informa, por lo que seguidamente procedo a retirarme del lugar, por tal motivo hago del conocimiento al JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, que ante la imposibilidad de notificar el proveído de fecha veintinueve de febrero del año en curso, tal y como lo ordenan en autos, devuelvo el acta a la secretaria de acuerdos donde4 hago constar todas las circunstancias expuestas, amén de que no señalan referencias de la casa de como es la casa, ni agregan croquis de ubicación debido a la complejidad y lo extensa de la CALLE NICARAGUA siendo este un domicilio impreciso..."; con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado.

SE PROVEE:

1.- SE DA VISTA A LA FISCAL DE LA ADSCRIPCIÓN.

En virtud de lo señalado mediante notificación actuarial de fecha dieciocho de febrero del año en curso visible a fojas 135, a través del cual la P. de D. Graciela Concepción Ongay Pérez, Actuaría Diligenciadora hizo constar que la querellante CHRISTIAN CAROLINA CARRILLO CASTAÑEDA no habita el domicilio señalado en autos, désele vista a la fiscal de la adscripción para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

2.- SE FIJA AUDIENCIA Y SE ORDENA LA NOTIFICACION DEL INCLUPADO POR EDICTOS.

Toda vez que esta Juzgadora agotó los medios primarios para localizar al ciudadano JAYRO RAMON TUN ALVARADO, sin que tuviera éxito; con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio *pro persona*, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos,

así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Con la finalidad de agotar todos los medios necesarios para lograr la localización del referido inculpado; con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del inculpado **JAYRO RAMON TUN ALVARADO**, se señalan **LAS ONCE HORAS DEL DÍA CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS**, a fin de llevar a afecto la **DECLARACIÓN PREPARATORIA** a cargo del citado **JAYRO RAMON TUN ALVARADO**, quien deberá comparecer ante esta autoridad personalmente previa identificación de su persona (*con fotografía*), en la fecha y hora señalada, apercibiéndole que en la inteligencia de no comparecer al desahogo de la audiencia antes descrita se hará acreedor a la medida de apremio que alude la fracción I, del ordinal 37 del Ordenamiento Procesal en la materia, consistente en una **MULTA de VEINTE DIAS** de salario mínimo vigente en la entidad a razón de \$73.04 (son setenta y tres pesos 04/100 m.n).

Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano inculpado **JAYRO RAMON TUN ALVARADO**, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:-

- **El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.**

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita de manera inmediata a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZA PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA MARÍA FLORES BORGES, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- Conste.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de Abril del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio número: 5060

CIUDADANO: JOSÉ FRANCISCO UC QUEN (inculpado)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche

En el expediente número **118/12-2013/J2AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA**, querrellado por los ciudadanos **JOSÉ ALBERTO GIL GARCÍA Y JOSÉ DEL CARMEN GIL TAMAY** y del cual aparece como probable responsable el ciudadano **JOSÉ FRANCISCO UC QUEN**, la ciudadana Juez, dictó un proveído con fecha veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis, que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: El estado que guarda la presente causa penal. **SE PROVEE:** En virtud de que se han agotado los medios legales para localizar a él **C. JOSÉ FRANCISCO UC QUEN**, inculpado, y se ignora el domicilio donde se le pueda localizar, y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, esto para que se presente **el día quince de abril de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos, para el desahogo de la AUDIENCIA DE VISTA PÚBLICA**, ante el Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial del Estado. **Asimismo**, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, por oficio, el archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita, para ello se comisiona al C. Actuario de enlace del Juzgado, para la realización de la versión impresa de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y**

DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 31 de Marzo del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA No. 35/15-2016/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 249/15-2016/2C-II.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **CONCEPCION SANTANA GOMEZ**; quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 08 DE MARZO DE 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

EL CIUDADANO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A OCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **PONCIANO CABRERA MOH** que fue vecino de Tinkimul, Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 4 de marzo del 2016.- LA JUEZA MIXTA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARIA DEL CARMEN GARCIA SANTOS.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO .- RÚBRICAS.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a los herederos y acreedores del señor JUAN DE DIOS SOLIS POOT también conocido como JUAN DE DIOS SOLIS PANT, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CEDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RÚBRICA.

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **NEREYDA RAMIREZ VERA Y/O NEREIDA RAMIREZ VERA**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **56** DE FECHA **02** DE **FEBRERO** DEL AÑO **2016**, RELATIVA A; DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **NEREYDA RAMIREZ VERA Y/O NEREIDA RAMIREZ VERA**, QUE HACEN SUS HIJOS LOS CIUDADANOS **ANDY RUTH GOMEZ RAMIREZ, DAYNER LOPEZ RAMIREZ, ANABEL LOPEZ RAMIREZ Y ADOLFO JIMENEZ RAMIREZ**

CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN, CAMPECHE, A 09 DE MARZO 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CONDERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **ROMAN ARIAS LOPEZ**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS,

MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 53 DE FECHA 30 DE ENERO DEL AÑO 2016, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ROMAN ARIAS LOPEZ**, QUE HACEN SUS HIJOS, LOS SEÑORES **JOSE MANUEL, JULIO CESAR Y ALICIA ARIAS REQUENA** Y SU NIETO, EL SEÑOR **LAZARO ROMAN CRUZ ARIAS**, DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 30 DE ENERO 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **FRANCISCO RODRIGUEZ HERNANDEZ**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 66 DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2016, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE **FRANCISCO RODRIGUEZ HERNANDEZ**, QUE HACEN, LOS SEÑORES **MARCELINO RODRIGUEZ LAYNES Y SARA MARTINEZ PERALTA**, DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 10 DE FEBRERO 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **PRIMITIVO VAZQUEZ JUAREZ**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 70 DE FECHA 17 DE FEBRERO

DEL AÑO 2016, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **PRIMITIVO VAZQUEZ JUAREZ**, QUE HACEN SUS HIJOS, LOS SEÑORES **JOSE DEL CARMEN, DANIEL SALUD, MARIO ALBERTO Y MARIA CRUZ VAZQUEZ DIAZ**, DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 17 DE FEBRERO 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **JOSE NICOLAS HERNANDEZ RODRIGUEZ**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 88 DE FECHA 05 DE MARZO DEL AÑO 2016, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSE NICOLAS HERNANDEZ RODRIGUEZ**, QUE HACE SU CONYUGUE, LA SEÑORA **MARTA IMELDA CONTRERAS LOPEZ**, Y SUS HIJOS, LOS SEÑORES **NICOLAS DEL JESUS, RUBÉN DEL CARMEN, Y JOSE ATILANO HERNANDEZ CONTRERAS**, DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 05 DE MARZO 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

EDICTO NOTARIAL

POR ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTISIETE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SRA. SILVIA ZARZUETA**, POR LA SEÑORA **MARIA DE LA LUZ ZARZUETA**, NATURAL Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE. EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO Y DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE MIL

NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION. LAS CUALES SE HARAN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS , COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE ESTA NOTARIA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

CAMPECHE, CAMPECHE, A 7 DE MARZO DEL AÑO 2016.- **LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO.- CAPE 530929-QA7.- CED. PROF.- 711491.- RÚBRICA.**

CONVOCATORIA

Convócase a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores del **SEÑOR AGUSTIN ARELLANO GUERRERO**, quien fuera vecino de esta Ciudad y falleció el 03 de Noviembre de 1997 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, para que dentro de un término de Treinta días, contados a partir de la última Publicación de este Edicto, que se hará tres veces cada diez días, comparezcan a deducirlo ante la NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTICINCO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ubicada en la Avenida Ruiz Cortínez número 18, Interior 104, Edificio Ah Kim Pech, Primer Piso, Colonia Centro, en Campeche, Campeche. Denuncia el Sucesorio Leodegario Arellano Baez.

San Francisco de Campeche, Cam., marzo 22 del 2016.- **LIC. JOSE GPE. DE J. ESTRADA GONZALEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 25.- RÚBRICA.**

AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO

EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA NOTARIA, DE LA CUAL SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE 61 NÚMERO 13, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 24000, AL NUEVO DOMICILIO CITO EN LA **CALLE JUAREZ NUMERO 14, BARRIO DE GUADALUPE, ENTRE AVENIDA RUIZ CORTINEZ Y AVENIDA MIGUEL ALEMAN, CODIGO POSTAL 24010**, LUGAR ESTE DONDE CON FECHA PRIMERO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, SIGO REALIZANDO LA FUNCION NOTARIAL CONFORME LO MARCA LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, SEÑALANDO EL TELEFONO AL CUAL COMUNICARSE NUMERO 981-81-6-52-62 DE TELMEX Y TELEFONO CELULAR 981-82-9-04-31, CORREO ELECTRONICO: notariapublicanumero34@hotmail.com, LOS CUALES ESTÁN AL SERVICIO EN LAS NUEVAS INSTALACIONES.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 16 DE MARZO DE 2016.- **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- CÉDULA PROFESIONAL 1950004.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

FE DE ERRATAS

Con fundamento en los artículos 28, 29, 30, y 31 de la Ley del

Periódico Oficial del Estado de Campeche, se hace saber que en la página 52 del Periódico Oficial del Estado de Campeche número 0143, Cuarta Época, Año I, del día jueves 6 de agosto de 2015, se publicó un Edicto por el que se convoca a los acreedores de la Sucesión Testamentaria del C. JUAN JOSÉ OROPEZA ABREU, documento que presenta un error que se solventa a continuación:

Dice:

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que en la Notaria Pública número 17 de este Primer Distrito Judicial del Estado de la que soy titular, se inicio el procedimiento Sucesión testamentario a bienes del señor JUAN JOSE OROPEZA ABREU, quien falleciera en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el día cinco de enero del dos mil dieciseis, por lo que se convoca a los que se consideren acreedores del autores de la sucesión, a deducir sus derechos ante la Notaria a mi cargo, ubicada en la Calle 59 número 14-A, entre 12 y 14, Colonia Centro Histórico de esta Ciudad, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días hábiles, presentando los documentos donde funden y motiven sus derechos. La Notaria Pública No. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.

Debe decir:

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que en la Notaria Pública número 17 de este Primer Distrito Judicial del Estado de la que soy titular, se inicio el procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes del señor JUAN JOSE OROPEZA ABREU, quien falleciera en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el día cinco de febrero del dos mil dieciseis, por lo que se convoca a los que se consideren acreedores del autor de la sucesión, a deducir sus derechos ante la Notaria a mi cargo, ubicada en la Calle 59 número 14-A, entre 12 y 14, Colonia Centro Histórico de esta Ciudad, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días hábiles, presentando los documentos donde funden y motiven sus derechos. La Notaria Pública No. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.